

## **Coyhaique, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós.**

### **VISTOS:**

En lo principal de la presentación de fecha 11 de febrero de 2021, a folio 1, comparece don Alejandro Huberman David, abogado, en representación de Consorcio Icafal - LYD S.A., Rol Único Tributario N° 76.306.672-K, representada legalmente por don Miguel Luis Lagos Charme, cédula de identidad N° 9.993.975-3, Arquitecto, ambos con domicilio en calle Palacio Riesco N° 4371, comuna Huechuraba, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, interponiendo demanda en juicio ordinario de mayor cuantía en contra del Fisco de Chile - Ministerio de Obras Públicas - Dirección de Arquitectura de la Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo, Rol Único Tributario N° 61.202.000-0, representado por don Alejandro Castro Leiva, Abogado Procurador Fiscal de Coyhaique del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en calle Prat N° 564, comuna de Coyhaique, o por quien le subrogue o reemplace y asimismo en contra del Gobierno Regional de Aysén, Rol Único Tributario N° 72.222.000-5, representado por doña Geoconda Navarrete Arratia, Asistente Social, ambos con domicilio en calle Ejército N° 405, comuna de Coyhaique, o por quien le subrogue o reemplace, solicitando, en definitiva que sea admitida la demanda a tramitación y se declare, en cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, lo siguiente:

Que los demandados han incumplido el contrato celebrado con la actora, solicitando el cumplimiento forzado, ordenándoles que deben actualizar la oferta presentada por la parte demandante, conforme a la variación del índice de precios del consumidor, una vez vencido el plazo de sesenta días que tenían para adjudicar el contrato y la fecha en que se tramitó totalmente la resolución N° 014 del año 2015, es decir, entre el 18



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

de abril de 2015 y 28 de octubre de 2015, condenándolos por dicho concepto al pago de la suma de \$ 204.316.267.

Fundamenta su demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, señalando que por resolución N° 014 de fecha 13 de octubre de 2015, la Dirección de Arquitectura de la Región de Aysén aprobó los antecedentes de licitación de la obra pública denominada “Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique”, aceptando la oferta del actor por la suma de \$7.045.388.513, la cual fue tomada de razón por la Contraloría Regional con fecha 27 de octubre de 2015. Esgrime que dicha obra tiene su antecedente con el Convenio Mandato aprobado por Resolución Exenta N° 543, de fecha 5 de mayo de 2014, el cual fue modificado con fecha 30 de junio de 2015, y aprobado por Resolución Exenta N° 896 de 31 de agosto de 2015, ambas de la Gobernación Provincial de Aysén.

Argumenta que la presente demanda se entabla en contra de la Dirección Regional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, en su calidad de mandante de la obra y en contra del Gobierno Regional de Aysén en su calidad de financista, en virtud del convenio mandato celebrado entre ambas. En subsidio de lo anterior y para el caso que se estime que la relación jurídico contractual es sólo con la Dirección Regional de Arquitectura, Región de Aysén, solicita que la condena sea sólo respecto de esta última.

En cuanto a los hechos, relata que mediante las bases administrativas contenidas en Resolución N° 48 y N° 258 del año 2009, de la Dirección General de Obras Públicas, y anexo complementario aprobado por Resolución N° 338 de 3 de diciembre del año 2014, de la Dirección de Arquitectura de Aysén, hace el llamado a licitación para la construcción de la obra pública denominada “Construcción Complejo Fronterizo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

Huemules, Coyhaique". Lo anterior, en virtud del convenio mandato aprobado por Resolución Exenta N° 543 de fecha 5 de mayo del año 2014, modificado con fecha 30 de junio de 2015, aprobado por Resolución Exenta N° 896 de 31 de agosto del año 2015, ambas de la Gobernación Provincial de Aysén. Dicho contrato se licitó a suma alzada y sin reajustes, siendo su presupuesto oficial, la suma de \$ 4.738.199.000., con un plazo de ejecución de 730 días.

Continúa, señalando que las ofertas técnicas económicas se abrieron con fecha 18 de febrero del año 2015, constando en ella la oferta del actor por la suma de \$7.045.388.513, para la obra denominada "Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique". Argumenta que entre el 17 de abril y el 14 de julio, ambas fechas del año 2015, la administración aún no dictaba la resolución adjudicatoria, y que por petición expresa de la propia Dirección de Arquitectura Regional, su parte debió enviar dos cartas formales a esta última comunicando, en la segunda de ellas, que se mantenía la oferta para el proyecto denominado "Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique", por el monto de \$7.045.388.513, en 120 días contados desde el 14 de julio de 2015. Hace presente que con fecha 13 de octubre del año 2015, se dicta finalmente la resolución N° 014, la cual aprueba los antecedentes de licitación, aceptándose la oferta del actor por la suma de \$7.045.388.513, tomándose razón de ella el 27 de octubre de 2015.

En relación a los perjuicios ocasionados, exige que se le indemnicen éstos, dado el incumplimiento de la Administración al adjudicar el contrato fuera del plazo establecido en el Reglamento para Contratos de Obra Pública, sin actualizar el precio del mismo, conforme a la variación del índice de precios del consumidor. Enfatiza, que atendido el tiempo transcurrido entre la presentación de la oferta y la adjudicación del contrato, procede la actualización del valor de la oferta, y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

consecuencialmente el precio del contrato, de acuerdo con la variación que experimentó el Índice de precios del consumidor.

Sostiene que para el cálculo de dicho reajuste, la indemnización debe ser pagada, en consideración al periodo que comienza a correr, una vez extinguidos los sesenta días que tenía la Dirección Regional de Arquitectura de Aysén, para dictar la resolución de adjudicación, conforme al inciso segundo del artículo 86 del Reglamento para Contratos de Obra Pública, contenido en el DS MOP N° 75, de 2004, y la fecha de total tramitación de la Resolución adjudicatoria. Hace presente, que la variación del índice de precios del consumidor durante el periodo señalado precedentemente, fue de un 2,9% que, de haberse aplicado al valor de la oferta de \$7.045.388.513, habría significado un reajuste en el valor de la misma de \$ 204.316.267.

En cuanto al reclamo administrativo, señala que con fecha 29 de septiembre de 2015, el actor - ya en su calidad de adjudicatario de la obra denominada "Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique" - efectuó una presentación ante el Contralor Regional de Aysén, solicitando que éste en su calidad de órgano de control, ordene al Departamento de Arquitectura Regional, actualizar la oferta entre el día de la apertura de la oferta económica y la fecha de total tramitación de la resolución de adjudicación, agregando que con fecha 27 de octubre de 2015, la Contraloría Regional, a través de Oficio N° 4135, desestimó la presentación.

Relata, que ante dicha negativa, presentó una solicitud de reconsideración, que la Contraloría Regional resuelve acoger a través de Oficio N° 1396, de 14 de abril de 2016. En dicha resolución la Contraloría Regional señala que: "es dable concluir la procedencia de que se actualice el valor del contrato, de acuerdo a la variación del IPC, acorde al principio establecido en el artículo 108, inciso segundo, del Reglamento para Contratos de Obra Pública, debiendo ese servicio gestionar la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

aplicación del reajuste”. Además argumenta que “Con todo, el periodo que deberá considerarse para los efectos del reajuste es el que comenzó a correr extinguidos los sesenta días que tenía el servicio para dictar la resolución de adjudicación y la data en que tal entidad sometió a toma de razón la antes citada resolución N° 14, de 2015, lo que aconteció con fecha 15 de octubre de 2015. Lo anterior, atendido que dicho lapso de tiempo es atribuible a la administración activa, debido a las complejidades que requería la contratación de que se trata”.

Expone que con motivo del pronunciamiento antes señalado, se solicitó al Director Regional de Arquitectura, con fecha 4 de julio de 2016, la actualización del valor de la oferta y pago de la obra denominada “Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique”. Luego, con fecha 8 de julio del mismo año, el Director Regional de Arquitectura informa a través de Ordinario N° 588 que se encuentran a la espera de una respuesta formal de la Contraloría y, posteriormente, el 25 de abril de 2017, a través de Ordinario N° 388, el Director Regional de Arquitectura de Aysén, solicita a la Contraloría General de la República su pronunciamiento acerca del Oficio N° 1396, de 14 de abril de 2016, emitido por la Contraloría Regional de Aysén.

Asimismo, hace presente que el Contralor General de la República resuelve con fecha 20 de octubre del año 2017, que no procede que se actualice el precio de la oferta del contrato, argumentando que “si bien la adjudicación del referido contrato se dilató por causas atribuibles a la propia administración más allá de los sesenta días que la normativa permite, y que conforme a la jurisprudencia la administración habría tenido que restablecer el equilibrio económico de las prestaciones mutuas afectado por la antedicha demora, en la especie, el oferente accedió voluntaria y expresamente a mantener el valor de su propuesta económica a través de cartas de 17 de abril y 14 de julio, ambas de 2015”.



Esgrime, que la posición de la Contraloría General, contradice lo resuelto por la Contraloría Regional respecto al tema expuesto precedentemente y lo dispuesto por la Contraloría de Magallanes, frente a un caso idéntico, en que ésta última se refiere a la carta del contratista validando la oferta, pero fundamentalmente a que es la propia Contraloría General la que dicta diversos dictámenes, en que se reconoce el derecho a la actualización y además señala que el efecto de la carta de mantención de la oferta solo tiene esa finalidad y no implica una renuncia a los reajustes de la misma.

Manifiesta, que con fecha 17 de junio de 2020, la Contraloría General de la República resuelve rechazar la reconsideración del Dictamen N° 37.405, argumentando que en dos ocasiones se accedió voluntariamente a conservar el valor nominal de la propuesta económica, en la suma de \$7.045.383.513, enfatizando que ello contradice abiertamente sus anteriores dictámenes, sin justificación alguna de fondo, infringiendo así los principios señalados.

En cuanto a la jurisprudencia administrativa, cita lo resuelto por la Contraloría Regional de Aysén, en Oficio N° 1396, de 14 de abril del año 2016, además de numerosos dictámenes de la Contraloría General de la República, ordenando la actualización de la oferta en la forma que se plantea en su demanda. Asimismo, cita y adjunta dictamen de la Contraloría General de la República, haciendo referencia a lo planteado en estos autos, citando materia referente a los contratos de obra pública y esgrimiendo que el incumplimiento acusado ha infringido diversos principios de contratación pública, tales como; alteración del equilibrio económico financiero del contrato, principio de confianza legítima y principio de la buena fe, los cuáles desarrolla.

En cuanto a los fundamentos de derecho, cita y relaciona los hechos descritos con lo establecido en el artículo 89 del DS MOP N° 75 de 2004,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

Reglamento para Contratos de Obra Pública, artículo 86 del decreto N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas y los artículos 748 y 254 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1 y siguientes del DFL N° 1, de fecha 28 de Julio de 1993, del Ministerio de Hacienda, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, y artículos 1° y siguientes del D.F.L. MOP N° 850, del año 1997, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas; artículos 1489, 1545, 1546, 1556 y demás pertinentes del Código Civil.

Agrega que, en la especie, con el actuar negligente de la administración se ha causado a su representada lo que en doctrina se conoce como daño emergente, esto es, el daño material efectivamente causado, que se traduce en la pérdida de los reajustes propios conforme al índice de precios del consumidor, producto de la mora o retardo al momento de dictar la resolución adjudicatoria. Es decir, la oferta económica de su parte ha sufrido una pérdida de valor producto del transcurso del tiempo en atención al alza que ha experimentado el IPC.

A continuación explica que la falta de reajuste, como un ajuste al precio acorde a la realidad del mercado, rompe la ecuación económica del contrato estatal. Ahonda este punto señalando que es un derecho para el contratista el restablecimiento de la ecuación económica y financiera del contrato, especialmente cuando esta se ve alterada por hechos que no le son imputables y respecto de los cuales el particular no tiene la obligación jurídica de soportar sus efectos.

En este mismo orden de ideas, estima que la circunstancia de que el contrato se haya licitado a suma alzada y sin reajustes, en nada altera lo señalado precedentemente, atendido que en la licitación no se consideraban reajustes una vez adjudicado el contrato, situación diversa a la reclamada en el libelo, que dice relación con la pérdida de valor económico de la oferta producto del actuar negligente de la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

administración en una etapa previa a la adjudicación del contrato, concluyendo que los demandados han incumplido con su obligación de adjudicar el contrato en el plazo previsto en el Reglamento, aceptando la oferta sin actualizar el valor de la misma, lo que se mantiene durante toda la vigencia del contrato, afectando así el precio real del mismo, al pagar menos por la obra encargada, lo que no es permitido en el derecho administrativo, conforme a sus argumentos.

A continuación, desarrolla el acápite denominado “Razones por las cuáles deben ser acogidas las pretensiones de esta parte” el cuál, en resumen, señala:

En primer lugar, sostiene que entre la presentación de la oferta económica por parte de su representada, el vencimiento del plazo de sesenta días establecido en la normativa vigente y la fecha en que queda totalmente tramitada la resolución de adjudicación del contrato, transcurrió en exceso el plazo establecido en el artículo 86 del Decreto N° 75, de 2004 del Ministerio de Obras Públicas, Reglamento para Contratos de Obra Pública, lo cual causó un perjuicio a su representada, atendido el aumento que experimentó el índice de precios del consumidor en dicho periodo, y que trajo como consecuencia una pérdida de valor económico de la oferta, disminuyendo el precio del contrato, por una causa imposible de prever para su parte.

En segundo lugar sostiene que la Contraloría General, en casos similares, ha considerado que se produce una alteración en el equilibrio económico del contrato, lo cual excede con creces los riesgos que debe asumir el contratista en su oferta, y por consiguiente la Administración debe considerar el valor real de la oferta, citando jurisprudencia administrativa al efecto.

En tercer lugar señala que en este caso la Administración había solicitado el envío de una carta validando la oferta, la cual fue enviada



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

conforme se aprecia de lo expuesto en la propia resolución de la Contraloría, al indicar: “Cabe puntualizar que no desvirtúa lo anterior lo señalado por esa dirección, en orden a que la recurrente habría manifestado, mediante tres misivas dirigidas a ese servicio, su intención de mantener la oferta presentada, toda vez que del tenor de tales documentos solo se desprende su voluntad de no ejercer el derecho a desistimiento previsto en el precitado artículo 86, sin que sea posible colegir su intención de renunciar al reajuste solicitado”.

En cuarto lugar, reitera y cita numerosos dictámenes de la Contraloría General de la República en los cuales el ente fiscalizador ordena la actualización de la oferta en los términos planteados por los contratistas.

En quinto lugar señala que la oferta económica que se realiza el 18 de febrero de 2015, es para el caso de aceptarse y adjudicarse el precio del contrato y en este se contempla un cálculo anticipado, la reajustabilidad de los 730 días que dura el contrato y los 60 días de plazo que tiene la Administración para adjudicar, es decir 790 días. Si la empresa no tiene la capacidad para anticipar la variación del índice de precios del consumidor del plazo señalado, debe asumir el riesgo de su error, pero no tiene capacidad alguna para intentar anticipar la reajustabilidad de un plazo indeterminado y que es de absoluta responsabilidad de la Administración.

En sexto lugar hace presente que es improcedente que la Administración del Estado se beneficie producto de su propia actuación, lo que infringe claramente la buena fe, a costa o en desmedro de un particular, lo cual se traduce en definitiva en un enriquecimiento sin causa por parte del Estado.

En séptimo lugar señala que al aceptar la oferta de su representada y adjudicar el contrato a esta, como señala la Contraloría, la Dirección de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

Arquitectura debió actualizar la oferta, estando obligada a ello, lo que no hizo ni al momento de adjudicar el contrato ni durante todo el tiempo en que este se ejecutó, por lo que no ha cumplido con la obligación de respetar el valor real de la oferta y por ende del precio del contrato.

Finalmente, sostiene que su parte cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones contractuales, sin embargo, su representada se ha visto obligada a solventar una obra a un menor costo del que correspondía, al no haberse actualizado el precio del contrato conforme a la variación que experimentó el índice de Precios del Consumidor, por lo que en ese escenario, resulta aplicable el artículo 1489, 1545 y 1556 todos del Código Civil.

Por lo anterior solicita se declare que se ha incumplido el contrato celebrado, dando lugar al cumplimiento forzado del mismo, ordenando que los demandados actualicen la oferta presentada por su parte, conforme a la variación del índice de precios del consumidor, una vez vencido el plazo de sesenta días que tenía la demandada para adjudicar el contrato, y la fecha en que se tramita totalmente la resolución N° 014 del año 2015, esto es, entre el 18 de abril de 2015 y 28 de octubre de 2015, condenándosele al pago de la suma de \$204.316.267, o lo que este tribunal determine conforme al mérito del proceso, todo ello con reajustes, e intereses desde que el deudor se constituya en mora, con expresa condena en costas.

En el primer otrosí del mismo escrito, y en subsidio de lo anterior, para el solo efecto que se estime que la responsabilidad de las demandadas o subsidiariamente, solo de la Dirección Regional de Arquitectura Región de Aysén, es de naturaleza contractual, en su faz precontractual, deduce demanda de indemnización de perjuicios, por los mismos hechos y peticiones indicados en lo principal.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPTX

En cuanto a los argumentos de derecho, reitera en lo pertinente los señalados en la acción principal, los cuales da por reproducidos para todos los efectos legales, por razones de economía procesal, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2314 y demás pertinentes del Código Civil y aquellas contenidas en leyes especiales ya indicadas en lo principal.

Precisa respecto de la responsabilidad precontractual, que la doctrina ha señalado que ya durante la negociación del contrato surgen para las partes deberes de cuidado. De esta forma, el profesor Enrique Barros Bourie ha sostenido que "Si las partes regulan sus negociaciones mediante acuerdos en principio u otras convenciones preliminares, los deberes recíprocos devienen en obligaciones contractuales, en los términos de esos acuerdos". Así, desde esta perspectiva, los perjuicios reclamados por su parte se enmarcan dentro de las gestiones previas a la adjudicación del contrato y, en consecuencia, tienen una naturaleza precontractual.

Aclara que en la especie se cumplen cada uno de los requisitos que hacen procedente la responsabilidad precontractual, esto es, 1) que exista un contrato, y una serie de negociaciones, tratativas y obligaciones previas al mismo, una de ellas justamente aquella que tenía la administración de adjudicar el contrato dentro del plazo establecido en el artículo 86 del Decreto N° 75, de 2004 del Ministerio de Obras Públicas, Reglamento para Contratos de Obra Pública y 2) que exista un perjuicio y que este sea causado por una de las partes, lo cual ha quedado latamente demostrado al exponer los hechos en lo principal de éste líbello, ya que la tramitación de la resolución de adjudicación depende única y exclusivamente de la Administración y esta objetivamente tardó, por causas no imputables a su representada, más allá de lo establecido en la normativa vigente, desvalorizándose en consecuencia la oferta de su



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

representada producto de la variación que experimento el índice de precios del consumidor durante dicho período, lo cual como se señaló en lo principal de la demanda, era absolutamente imposible de prever por su parte.

Considera que en la especie se dan cada uno de los requisitos que hacen procedente la responsabilidad precontractual, toda vez que se han producido una serie de incumplimiento en las etapas previas a la adjudicación del contrato, justamente al no haberse adjudicado éste durante los plazos que establece el artículo 86 del Reglamento para Contratos de Obra Pública, precisando que si bien la negligencia de las demandadas se produce en la etapa previa, al no adjudicar el contrato dentro del plazo que señala el reglamento, la certeza del daño producido se genera solo frente al hecho de no actualizar la oferta al momento de adjudicar el contrato y durante toda la ejecución del mismo.

Finaliza reiterando, en lo pertinente, los puntos desarrollados en el acápite: "Razones por las cuáles deben ser acogidas las pretensiones de esta parte", consignados en lo principal de su presentación y conforme a todo ello solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad pre contractual, en contra del Fisco de Chile, por actuaciones que, como órgano centralizado del Estado, ha realizado el Ministerio de Obras Públicas, específicamente la Dirección Regional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, Región de Aysén y en contra del Gobierno Regional de Aysén, o en subsidio solo en contra de la Dirección Regional de Arquitectura, Región de Aysén, declarando que las demandadas deben indemnizar los perjuicios causados a su representada, esto es, que deben pagar los reajustes de la oferta de su representada conforme la variación que experimentó el índice de precios del consumidor en el periodo comprendido entre la fecha en que venció el plazo de sesenta días que tenía la demandada para adjudicar el contrato,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

y la fecha en que esto definitivamente aconteció con la total tramitación de la resolución de adjudicación N° 014 de 2015, es decir, entre el día 18 de abril de 2015 (día en que se extinguen los sesenta días que tenía la Dirección Regional de Arquitectura de Aysén, para dictar la resolución de adjudicación) y el día 28 de octubre de 2015 (día en que queda totalmente tramitada la resolución adjudicatoria), lo cual asciende a la suma de \$204.316.267, o bien la que este Tribunal determine conforme al mérito del proceso, todo ello con reajustes desde la fecha de notificación de la demanda, e intereses desde que el deudor se constituya en mora, y expresa condena en costas.

En el segundo otrosí del mismo escrito, y en subsidio de lo anterior, para el solo evento que se estime que la responsabilidad de las demandadas o subsidiariamente, solo de la Dirección Regional de Arquitectura Región de Aysén, es de naturaleza extracontractual, deduce demanda de indemnización de perjuicios, por los mismos hechos y peticiones indicados en lo principal.

En cuanto a los argumentos de derecho, reitera en lo pertinente los señalados en la acción principal, los cuales da por reproducidos para todos los efectos legales, agregando que la acción la deduce de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2314 y demás pertinentes del Código Civil y aquellas contenidas en leyes especiales ya indicadas en lo principal.

Precisa, respecto de la responsabilidad como principio fundamental del derecho, que ésta impone a todo aquél que cause daño, la obligación de indemnizarlo. Sobre el particular, cita y transcribe los artículos 2314 y 2329 ambos del Código Civil, agregando que la doctrina y jurisprudencia en forma unánime han señalado que la expresión “todo daño” comprende el daño emergente, lucro cesante y el daño moral.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

A su vez, señala que la doctrina contemporánea distingue entre a) la responsabilidad estricta u objetiva, la cual sólo exige una relación causal para que surja la obligación indemnizatoria, con la consecuencia de que quien desempeña una actividad asume todos los riesgos de accidentes que se derivan de realizarla, y b) el de responsabilidad por culpa, que exige además, que el autor del daño haya actuado con negligencia o mala fe.

Agrega que cualquiera sea el sistema de responsabilidad, es necesario que la víctima haya sufrido un daño, el cual debe indemnizarse para restituir en la medida de lo posible las cosas al estado anterior de la ocurrencia del hecho dañoso como si éste nunca hubiese existido, o bien mitigar sus efectos cuando el daño sea irreversible. De esta forma se recompone el equilibrio social que se ha visto alterado por hechos que atentan contra derechos protegidos y garantizados por nuestro ordenamiento jurídico.

Transcribe, en lo pertinente, los puntos desarrollados en el acápite: “Razones por las cuáles deben ser acogidas las pretensiones de esta parte”, consignados en lo principal de su presentación.

Finalmente, previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Fisco de Chile, por actuaciones que, como órgano centralizado del Estado, ha realizado el Ministerio de Obras Públicas, específicamente la Dirección Regional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, Región de Aysén y en contra del Gobierno Regional de Aysén, o en subsidio solo en contra de la Dirección Regional de Arquitectura, Región De Aysén, declarando que las demandadas deben indemnizar los perjuicios causados, esto es, que deben pagar los reajustes de la oferta de su representada conforme la variación que experimentó el índice de precios del consumidor en el periodo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

comprendido entre la fecha en que venció el plazo de sesenta días que tenía la demandada para adjudicar el contrato, y la fecha en que esto definitivamente aconteció con la total tramitación de la resolución de adjudicación N° 014 de 2015, es decir, entre el día 18 de abril de 2015 (día en que se extinguen los sesenta días que tenía la Dirección Regional de Arquitectura de Aysén, para dictar la resolución de adjudicación) y el día 28 de octubre de 2015 (día en que queda totalmente tramitada la resolución adjudicatoria), lo cual asciende a la suma de \$204.316.267, o bien la que este Tribunal determine conforme al mérito del proceso, todo ello con reajustes desde la fecha de notificación de la demanda, e intereses desde que el deudor se constituya en mora, y expresa condena en costas.

En el tercer otrosí de su presentación, y en subsidio de lo solicitado en lo principal, primer y segundo otrosí, y para el solo evento que se estime que la responsabilidad de las demandadas o, subsidiariamente, solo de la Dirección Regional de Arquitectura Región de Aysén, no es de aquellas indicadas precedentemente, deduce demanda en juicio ordinario declarativo de actualización de oferta, por los mismos hechos y fundamentos indicados en lo principal del escrito.

Refiere respecto de esta acción, que se debe relevar a su parte en cuanto a la naturaleza de contrato bilateral, oneroso y conmutativo del contrato de obra pública, siendo las prestaciones equivalentes, lo que en la especie se altera gravemente, pues se disminuye, por razones de responsabilidad exclusiva de una de las partes (DRA y GORE) el precio del contrato, al no reajustar debidamente la oferta al momento de aceptar la misma ni durante toda la vigencia del contrato.

Con lo anterior, señala, que se altera el equilibrio económico del contrato, se produce un enriquecimiento sin causa para el Estado y se afecta la buena fe como principio general del derecho.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPTX

Solicita, en definitiva, se declare que su representada tiene derecho a que se le paguen reajustes conforme la variación que experimentó el índice de precios del consumidor, por el periodo comprendido entre el plazo de sesenta días que tenía la demandada para adjudicar el contrato y la fecha en que esto definitivamente aconteció, a través de la toma de razón de la Resolución N° 014, es decir, entre el día 18 de abril y el 28 de octubre, ambos de 2015, equivalente a la suma de \$204.3.267. Todo ello, con reajustes desde la notificación de la demanda e intereses desde que el deudor se constituya en mora y expresa condenación en costas.

En el cuarto otrosí de la presentación, en subsidio de lo solicitado en lo principal, primer, segundo y tercer otrosí, y para el solo evento que se estime que la responsabilidad de las demandadas o, subsidiariamente, solo de la Dirección Regional de Arquitectura Región de Aysén, no es de aquellas indicadas precedentemente, deduce demanda en juicio ordinario por cobro de pesos, reiterando, en lo pertinente, los mismos hechos y fundamentos indicados en lo principal del escrito.

Solicita, en definitiva, declarar que las demandadas deben pagar el precio íntegro del contrato, actualizando la oferta de su representada conforme la variación que experimentó el índice de precios del consumidor, por el periodo comprendido entre la fecha en que vence el plazo de sesenta días que tenía la demandada para adjudicar el contrato, y la fecha en que esto efectivamente aconteció a través de la total tramitación de la resolución adjudicatoria, esto es, entre el día 18 de abril de 2015 y el día 28 de octubre de 2015, todo lo cual, asciende a la suma de \$204.316.267 o la suma que se determine conforme al mérito del proceso, todo ello con reajustes desde la fecha de notificación de la demanda, e intereses desde que el deudor se constituya en mora, y expresa condena en costas.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

**En lo principal de la presentación de 22 de abril de 2021, a folio 16 del cuaderno principal, la parte demandada, Gobierno Regional de Aysén,** representada por la abogada doña Ximena Corina Gutiérrez Jaramillo, contesta la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, solicitando el rechazo de ésta en todas sus partes, con costas.

Como primera defensa, opone la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva, manifestando que no existe claridad respecto de si la acción se ha dirigido en contra del Gobierno Regional de Aysén en su calidad de financista o solo respecto de la Dirección Regional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas de la Región de Aysén, por cuánto no se indica si su parte es demandada en forma solidaria o simplemente conjunta, o cual es el origen de su responsabilidad.

Agrega, respecto de este punto que fue la Dirección Regional de Arquitectura la que no adjudicó el contrato de obra pública denominado "Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique", dentro del plazo establecido en el Reglamento para Contratos de Obra Pública, sin actualizar el valor de la oferta conforme a la variación que experimentó el índice de precios del consumidor, y que el Gobierno Regional de Aysén no mantiene ni mantuvo relación jurídica contractual con la parte demandante ni con la referida Dirección Regional de Arquitectura.

Ahonda este punto haciendo presente que el proyecto "Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique" no fue financiado por el Gobierno Regional de Aysén con fondos F.N.D.R, sino que fue con fondos del Ministerio de Interior, siendo la unidad financista esta última y no el Gobierno Regional de Aysén. Enfatiza, que este último hecho aparece de manifiesto en la documentación agregada por el demandante en su demanda, en particular en Resolución DA XO Exenta N° 338, de fecha 3 de diciembre de 2014. A mayor abundamiento sostiene que la documentación técnica para la suscripción del contrato entre el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

demandante y la Dirección de Arquitectura, fue aprobada y autorizada mediante Resolución Exenta N° 543, de 5 de mayo de 2014, por la Gobernación Provincial de Coyhaique, servicio dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, órgano distinto del Gobierno Regional de Aysén, a la luz de lo establecido en la ley 19.175.

Reitera que no hay vínculo contractual que vincule al Gobierno Regional con parte demandante ni con la Dirección Regional de Arquitectura, ya que el mandato completo e irrevocable suscrito con la Dirección de Arquitectura lo fue por la Gobernación Provincial de Coyhaique, órgano distinto del cual representa su parte.

En cuanto a las alegaciones de fondo, argumenta que la acción del actor infringe la teoría de los actos propios, que impide que una persona pueda ir contra su propio comportamiento mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, citando al efecto las opciones que el artículo 86 del Reglamento de Obras Públicas entrega al contratista y que el demandante no hizo valer; sumado a que luego de tres años de liquidado el contrato, sin hacer reclamo alguno en su oportunidad, acciona en amparo de su presunto derecho.

En cuanto a los fundamentos de derecho, cita y relaciona los hechos descritos con lo establecido en el artículo 3 y 13 de la Ley 19.175, artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, Reglamento para Contrato de Obra Pública N° 75 del año 1992 y jurisprudencia que cita.

Por lo antes dicho, pide tener por contestada demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y por opuesta excepción perentoria de falta de legitimación pasiva de su parte y, en definitiva, se rechace la demanda, con expresa condena en costas.

En el primer otrosí de su presentación, comparece doña Ximena Corina Gutiérrez Jaramillo, en representación del Gobierno Regional de Aysén, contestando la demanda de indemnización de perjuicios por



responsabilidad precontractual, solicitando el rechazo de ésta en todas sus partes, con costas.

Esgrime los mismos fundamentos de hecho y de derecho expresados en lo principal, no obstante, suma a ellos la interposición de la excepción de prescripción, fundada en que la acción deducida, cuyo objeto es obtener el pago de una indemnización de perjuicios por una presunta responsabilidad del Gobierno Regional, se encuentra prescrita, sosteniendo que la etapa precontractual culminó con la aceptación de la oferta, cuestión que ocurrió el día 13 de octubre del 2015 con la dictación de la Resolución Afecta N° 014 que adjudicó el contrato a la demandante. Aduce, que desde esa fecha y hasta la época de notificación de la demanda, que ocurrió el día 5 de marzo de 2021, han transcurrido más de cinco años.

En cuanto a los fundamentos de derecho, cita y relaciona los hechos que describe con lo establecido en los artículos 547, 2332, 2494 y 2497 y demás normas pertinentes del Código Civil y jurisprudencia citada.

Por lo antes dicho, pide tener por contestada demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad precontractual y por opuesta excepción perentoria de falta de legitimación pasiva y la prescripción solicitando en definitiva, se rechace la demanda con expresa condena en costas.

En el segundo otrosí de su presentación, el Gobierno Regional de Aysén contesta la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, solicitando el rechazo de ésta en todas sus partes, con costas.

Esgrime los mismos fundamentos de hecho y de derecho expresados en el libelo principal y primer otrosí de su presentación, alegando igualmente la excepción de prescripción, en idénticos término a lo expuestos precedentemente, precisando que, para este caso, el plazo de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

prescripción es de 4 años contados desde la dictación de la Resolución Afecta N° 014 que adjudicó el contrato a la parte demandante.

Por lo antes expuesto, pide tener por contestada demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual y por opuesta excepción perentoria de falta de legitimación pasiva y prescripción de su parte y, en definitiva, se rechace la demanda con expresa condena en costas.

En el tercer otrosí de su presentación, el Gobierno Regional de Aysén, contestando la demanda en juicio ordinario declarativo de actualización de oferta, solicita el rechazo de ésta en todas sus partes, con costas.

Esgrime los mismos fundamentos de hecho y de derecho, expresados en el libelo principal de su presentación, acotando sobre este punto las características de bilateral, oneroso y conmutativo del contrato de obra pública referido por el demandante, el cual, reitera, no fue suscrito por el Gobierno Regional de Aysén, y las materias de gestión, licitación, adjudicación, etc., fueron encomendadas completa e irrevocablemente a la Dirección de Arquitectura de la Región de Aysén por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública a través de la Gobernación Provincial de Coyhaique.

En mérito de lo anterior pide tener por contestada la demanda en juicio ordinario declarativo de actualización de oferta y por opuesta excepción perentoria de falta de legitimación pasiva de su parte, solicitando, en definitiva, se rechace la demanda, con expresa condenación en costas.

En el cuarto otrosí de su presentación, el Gobierno Regional de Aysén, contestando la demanda en juicio ordinario de cobro de pesos, solicita el rechazo de ésta en todas sus partes, con costas.

Esgrime los mismos fundamentos de hecho y de derecho expresados en el libelo principal de su presentación y pide tener por contestada



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPTX

demanda en juicio ordinario de cobro de pesos y por opuesta excepción perentoria de falta de legitimación pasiva de su parte, solicitando el rechazo de la demanda, con expresa condenación en costas.

**En lo principal de la presentación de 22 de abril de 2021, a folio 17 del cuaderno principal,** la parte demandada, Consejo de Defensa del Estado, Fisco de Chile, representada por el abogado Procurador Fiscal de Coyhaique, don Paulo Gómez Canales, en lo principal de su presentación, contesta la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, solicitando el rechazo de ésta en todas sus partes, con costas.

Luego de efectuar una síntesis del libelo, manifiesta que su parte controvierte formalmente los hechos en que este se funda, exponiendo el marco normativo que regulan los contratos de obra pública.

Como cuestión previa sostiene que la demanda señala en forma confusa a los legitimados pasivos, no determinando cuál sería la fuente de responsabilidad por la que deberían responder, esto es, si de forma solidaria o simplemente conjunta. Explica que el petitorio de la demanda es inepto, en cuanto señala una suma única, sin determinar si demanda solidariamente o para el caso que se entienda que lo es en forma simplemente conjunta, determinar el monto que le corresponde a cada uno de los demandados. Enfatiza que del cuerpo del escrito ni de su petitorio, queda claro si los emplazados Fisco de Chile y Gobierno Regional de Aysén, son los órganos a los que se les imputa el incumplimiento.

A continuación opone la excepción perentoria de improcedencia de la acción incoada, señalando que pese a lo confuso del contenido de la demanda, se puede deducir que lo demandado es el "incumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios". Agrega al respecto, que el contrato materia de estos autos, a la fecha de presentación de la demanda, se encuentra extinguido, por la propia voluntad y actuación del demandante. Precisa respecto al referido contrato, que mediante



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

“Resuelvo DA. RA. N°003 afecta, de la Dirección de Arquitectura de la Región de Aysén”, de 4 de abril de 2019, se aprueba liquidación de contrato y devolución de garantías, así como también se aprobó el acta de recepción definitiva de fecha 6 de febrero de 2019, y la planilla de liquidación del contrato de 27 de febrero de 2019, correspondiente a la obra “Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique”, ordenándose la devolución de la garantía del fiel cumplimiento del contrato y protocolización del mismo. Agrega, que dicho documento fue aceptado por el demandante y, en tal sentido, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas, procedió a su protocolización bajo el repertorio N° 2777-2019, ante el notario público don Humberto Quezada Moreno, Titular de la 26° Notaría de Santiago, diligencia realizada por don Miguel Luis Lagos Charme, en representación del Consorcio ICAFAL- LyD S.A.

Refiere que del contenido de la liquidación del contrato, se advierte que se trató de una propuesta pública a suma alzada sin reajustes con anticipo, y que la misma fue aceptada sin reserva por el demandante, precisando que lo señalado precedentemente se realizó con anterioridad a la presentación de la demanda, lo que significa que a esta última época el contrato materia de autos estaba definitiva e irrevocablemente terminado, citando al efecto la doctrina de los actos propios.

En subsidio de lo anteriormente señalado, opone la excepción de improcedencia de la acción por haberse extinguido el derecho de desistimiento, fundada en que el contrato administrativo de la obra pública “Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique”, materializado en la Resolución Afecta N° 014, de 13 de octubre de 2015, de la Dirección de Arquitectura de la Región de Aysén, le es aplicable la normativa contenida en el Reglamento de Contrato de Obra Pública, específicamente, lo dispuesto en el artículo 86 inciso 2° del Reglamento,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

que establece: “Si la resolución que adjudique una propuesta no se dicta dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de apertura de la licitación, los proponentes tendrán derecho a desistirse de sus propuestas y a retirar los antecedentes presentados, salvo que las bases administrativas hayan fijado un plazo diferente para resolverla. Dictada la resolución, no habrá derecho a desistimiento, como tampoco por la demora en su tramitación”.

Precisa que, en este contexto, el legislador ha advertido que precluye el derecho al desistimiento de la propuesta, al momento de dictarse la resolución que adjudica la obra y que es la propia ley la que ha previsto una solución para el conflicto jurídico planteado, concretando la solución en el citado artículo 86 inciso 2º del Reglamento de Contrato de Obra Pública, por lo que si la demandante consideraba que su propuesta ya no era válida, porque necesitaba ser reajustada atendido el paso del tiempo, debió ejercer su derecho al desistimiento, retirando su oferta y la documentación que hubiese presentado para ello.

Por el contrario, estima que si la demandante no hizo uso de su derecho al desistimiento, debe entenderse que aceptó las consecuencias jurídicas de su actuar y, en particular, que una vez dictada la resolución de adjudicación ya no podía ejercer su derecho a desistimiento, así como tampoco alegar por la demora en la tramitación de dicha resolución.

En cuanto a las alegaciones de fondo, hace presente que el Fisco de Chile no ha incumplido el contrato de obra pública referido por el actor, entregando antecedentes generales del vínculo jurídico que existió entre su parte y la demandante; refiriendo la naturaleza jurídica de los contratos de obra pública a suma alzada, sin reajuste.

En esta misma línea, arguye la improcedencia de alegaciones de la contraria, la inexistencia del enriquecimiento sin causa alegado por el actor, y la forma de determinación del precio en el contrato referido. Ahonda este punto indicando que el actor solo menciona el concepto de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

enriquecimiento sin causa, sin señalar algún argumento que permita comprender si la referencia alude a este concepto como principio general del derecho civil o como elemento para una acción, agregando que un proceso de licitación pública no solo contempla poner a disposición de los interesados las bases de licitación, que contienen la información necesaria para los oferentes, incluido el tipo de contrato, sino que también, dentro de sus etapas, se considera un periodo de consultas por parte de los oferentes respecto de dichas bases y aclaraciones por parte de la Administración.

Añade que la modalidad del contrato de la obra “Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique” correspondía al de suma alzada sin reajuste, por lo que la naturaleza de dicho contrato no permite la reajustabilidad del monto ofertado, cuyo factor debía considerar y ponderar debidamente el oferente al momento de proponer su oferta económica.

Refiere, por otra parte, que la procedencia del enriquecimiento sin causa tiene una acción propia denominada acción de reembolso o acción in rem verso, con requisitos y plazos propios, que no se ha ejercido en estos autos, y que si se hubiese ejercido sería improcedente por referirse al ámbito de los cuasicontratos.

En cuanto a la voluntad del demandante de mantener su oferta y el pronunciamiento de la Contraloría Regional de Aysén, señala que, efectivamente, con fecha 21 de julio de 2015 se recibió por parte de la Dirección de Arquitectura Región de Aysén, una carta emitida por don Miguel Lagos Charme, en su calidad de representante legal del Consorcio ICAFAL - LyD S.A., de fecha 14 de julio de 2015. En ella se indica que: “Por medio de la presente confirmamos a usted, que mantenemos nuestra oferta para el proyecto “Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique” por un monto de \$7.045.388.513.- en 120 días desde hoy 14 de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

julio de 2015". Así, señala que resulta indiscutible que el actor no solo decidió no hacer uso de su derecho al desistimiento conforme le permitía el artículo 86 del Reglamento de Contrato de Obra Pública, sino que, además, con fecha 14 de julio de 2015, manifestó expresamente su voluntad para mantener su oferta en la suma de \$7.045.388.513., desde ese día y hasta 120 días después, enfatizando que constituye un antecedente irrefutable de su decisión de no hacer uso de su derecho a desistir de su oferta y a mantenerla después del 18 de abril de 2015, fecha que la demandante computa el inicio del reajuste pedido.

Argumenta, que la misma postura tomó la Contraloría General de la República al conocer una solicitud de pronunciamiento ingresada por el actor, respecto de declarar la actualización del precio de la obra que aquí se reclama. Precisa que dicho organismo, conociendo el recurso de reconsideración, resolvió en el Dictamen N° 0374505N17, de 20 de octubre 2017, que no procede que se actualice el precio de la oferta del contrato que se indica, celebrado por la Dirección de Arquitectura, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, atendida la manifestación expresa de voluntad del contratista en orden a mantener su propuesta por el monto ofertado. Subraya que en relación a la teoría de los actos propios, que el demandante no puede desconocer ahora su voluntad en mantener la oferta, conociendo que se presentó a una licitación bajo la modalidad de suma alzada sin reajustes, adjudicándose la licitación, precisamente, porque el Fisco de Chile tuvo en consideración su voluntad en mantener su oferta; aceptando y protocolizando la liquidación final del contrato de obra pública referido.

Finalmente, alega la improcedencia de los perjuicios solicitados, haciendo presente, además, que la obligación cobrada a su respecto, en caso de configurarse, debiese sólo ser mancomunada, atendida la falta de precisión del actor respecto a este punto.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

Por lo antes expuesto, pide tener por contestada demanda de incumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, y solicita se acojan las excepciones, alegaciones o defensas opuestas y, en definitiva, se rechace la demanda, con expresa condena en costas.

En el primer otrosí de la misma presentación, contesta la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad precontractual, solicitando el rechazo de ésta en todas sus partes, con costas.

Como defensa opone, en primer lugar, la excepción de prescripción, fundada en que la etapa precontractual culmina con la aceptación de la oferta, cuestión que ocurrió el 13 de octubre del 2015, con la dictación de la Resolución Afecta N° 014 que adjudicó el contrato a la demandante. Por lo anterior, entre dicha época y la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 8 de marzo de 2021, han transcurrido más de cinco años.

Precisa que la actora sostiene su acción en el artículo 2314 y demás pertinentes del Código Civil; cuerpo normativo que, en su artículo 2332, establece que: "Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.", por lo que conforme a ella, el plazo de prescripción de cuatro años de las acciones indemnizatorias, corre desde que se perpetra el acto.

Agrega que dicha norma hay que concordarla con el artículo 2497 del Código Civil que dispone imperativamente que: "las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades." y "de los establecimientos y corporaciones nacionales". Norma legal expresa y vigente que, por lo mismo, no puede dejar de aplicarse.

En segundo lugar, reitera la excepción perentoria de improcedencia de la acción incoada, reiterando los mismos fundamentos de hecho en los que fundó la opuesta en lo principal de su contestación.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

Como alegación de fondo, sostiene que el actor fundamenta ésta acción en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil, agregando que dicha norma en ningún caso regula la responsabilidad precontractual, sino que está referido a la responsabilidad extracontractual, en particular, a la obligación de indemnizar del que ha cometido un delito o un cuasidelito, cuestión que por su contenido no le es imputable.

Esgrime que en la demanda subsidiaria el actor reconoce que se aceptó su oferta por la Administración y que hubo una demora en la adjudicación de la misma, no obstante, explica que en las bases de licitación de este contrato de obra pública, se estableció de manera clara y expresa que se trataba de un contrato a suma alzada sin reajuste, reiterando en parte lo señalado como alegación de fondo respecto de la contestación de la acción principal.

Por lo antes dicho, pide tener por contestada demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad precontractual, acogiendo las excepciones, alegaciones o defensas opuestas y, en definitiva, se rechace la demanda con expresa condenación en costas.

En el segundo otrosí de su presentación, el Consejo de Defensa del Estado contesta la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, solicitando el rechazo de ésta en todas sus partes, con costas.

Esgrime similares fundamentos de hecho y opone, igualmente, excepción perentoria de prescripción, reseñando los mismos antecedentes expuestos al momento de contestar la demanda por responsabilidad precontractual.

En subsidio, interpone la excepción de ausencia de falta de servicio, la cual fundamenta en que el actual régimen de responsabilidad extracontractual de la Administración del Estado requiere la concurrencia



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

de un específico criterio de imputación denominado “falta de servicio” para hacer responsable de unos determinados daños al Estado.

Precisa que dicho criterio se encuentra establecido de manera general en el artículo 42 de la Ley 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, cuando establece que: “los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio”. Argumenta que el referido artículo 42 se encuentra, en consonancia tanto con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República como con el artículo 38 inciso 2º de la misma carta fundamental, todos los cuales hacen referencia a actos que infringen la Constitución o las normas dictadas en conformidad a ella.

Relata que en todas estas normas requieren la existencia de una acción ilícita para dar lugar a la indemnización, y que el mismo criterio de imputación ha sido reafirmado expresamente en algunas leyes especiales como el artículo 142 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuando expresa que “las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio”. Agrega que idéntica prescripción ha sido establecida para la responsabilidad sanitaria en el artículo 38 de la Ley 19.966 (Ley Auge) cuando se expresa que “los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio”.

Hace presente que la actuación de la Administración en ningún caso implica una falta de servicio, y se enmarca en criterios de oportunidad, que el ordenamiento entrega a la Administración, para que los ejerza de manera discrecional. Arguye, que el control jurisdiccional en el ámbito de la discrecionalidad administrativa, sólo puede abarcar los aspectos de juridicidad que se encuentren comprometidos, más no aquellos de oportunidad o mérito, porque éstos son elementos que



integran la esencia de la función administrativa cuyo ejercicio corresponde de manera preferente a la Administración del Estado, según lo ordena el principio de división de poderes o separación de funciones. Todo ello, naturalmente, una vez descartada la arbitrariedad o la falta de una mínima razonabilidad en el manejo administrativo del referido conflicto.

Reitera, en el contexto descrito, que fue el actor quien aceptó la oferta y posteriormente comunicó su decisión de mantenerla mientras aún no se adjudicaba el contrato. Luego, ejecutó el contrato e incluso aceptó la liquidación del mismo, sin alcance, realizando los actos administrativos posteriores a su terminación, cuestión que implica que el mismo se encuentra terminado por la propia voluntad de las partes, por lo que parece poco serio e improcedente que se pretenda obtener una indemnización en base a una forzada pretensión de indemnización extracontractual.

Por lo señalado, pide tener por contestada demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, solicitando se acojan las excepciones, alegaciones o defensas opuestas y, en definitiva, se rechace la demanda con expresa condenación en costas.

Finalmente, en el tercer y cuarto otrosí de su presentación, el Fisco de Chile contesta las demandas subsidiarias, declarativa de actualización de oferta y cobro de pesos, solicitando el rechazo de ambas en todas sus partes, con costas.

Esgrime los mismos fundamentos de hecho y excepciones perentorias opuestas anteriormente, esto es, la de prescripción e improcedencia de la acción incoada, pidiendo se acojan las mismas y, en definitiva, se rechacen las demandas, con expresa condenación en costas.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

**En lo principal de la presentación de 3 de mayo de 2021, a folio 19,** el abogado de la parte demandante evacúa el trámite de la réplica, en relación a la contestación del Gobierno Regional de Aysén.

Señala, en primer lugar, en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por dicha demandada, que aquella intenta excusarse de su responsabilidad, indicando que el contrato que da origen a estos autos habría sido financiado por el Gobierno Provincial de Coyhaique, indicando que, en virtud de esto, no tendría vínculo alguno con el actor. Al respecto sostiene que dicha argumentación es equivocada, ya que es la misma ley la que la contraría estableciendo el carácter subordinado y dependiente del Gobierno Provincial al Gobierno Regional. Explica, de lo señalado precedentemente, que no solo da cuenta el hecho de que no se otorgue en el capítulo segundo de esta ley una personalidad jurídica independiente al Gobierno Provincial, si no que tampoco se indica que este último pertenecería al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, transcribiendo parte de los artículo 3, 4 y 5 de la ley 19.175.

Expone, por otra parte, que en el caso de haber existido una ausencia de legitimación pasiva por parte del Gobierno Regional, la oportunidad procesal para hacerla valer precluyó, pues debió haber sido ejercida como excepción dilatoria, en los términos del artículo 303 del Código Procedimiento Civil, circunstancia que no se verificó en autos.

Hace presente que esclarecida la subordinación orgánica del Gobierno Provincial al Regional, es posible concluir que el Gobierno Regional de Aysén constituye una entidad jurídica independiente, con personalidad jurídica y patrimonios propios, atributos en virtud de los cuales se habría suscrito el convenio mandato para la Construcción del Complejo Fronterizo Huemules en Coyhaique con la Dirección Regional de Arquitectura. Declara que como ya se ha esclarecido, al tratarse el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

Gobierno Provincial de Coyhaique de un órgano delegado de la Gobernación Regional, que sólo se encuentra facultado para celebrar aquellos actos autorizados por el Gobierno Regional, es que irremediablemente la calidad de mandante debe recaer sobre este último, al poseer una personalidad jurídica independiente y en virtud de la cual se delegan las funciones al Gobierno Provincial.

Hace presente que se le encomienda a la Dirección Regional de Arquitectura, la contratación, gestión técnica y administrativa de la ejecución total del proyecto Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique, y en el cual la Gobernación Regional posee la calidad de mandante.

En cuanto a las alegaciones de fondo, y en relación a la forma en que las demandadas deben concurrir al pago de las indemnizaciones -ya sea solidaria o mancomunadamente – indica que ésto deberá ser determinado en virtud del mérito del proceso; por tratarse de una cuestión de derecho entregada a la competencia del tribunal, en virtud del mérito del proceso.

Luego, en relación a la mención del inciso segundo del artículo 86 del Reglamento de los Contratos de Obra Pública, señala que el derecho a desistirse de la propuesta y retirar los antecedentes presentados no deben ser confundidos con el derecho a reestablecer el equilibrio económico del contrato, el cual constituye un elemento esencial de todo contrato oneroso, conmutativo y bilateral, tal y como es el de marras.

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción por responsabilidad pre contractual, señala que el error en el cual cae la contraria, respecto al cómputo de estos plazos, es que los realiza desde el 13 de octubre del 2015, etapa donde se realizó la adjudicación del contrato, agregando que esto debió haber sido realizado desde el 4 de abril del 2019, fecha en que se ejecutó la liquidación del mismo y en virtud



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

del cual, independiente del plazo utilizado, ya sea de cuatro o cinco años, la acción intentada se encontraría plenamente vigente.

En relación al segundo otrosí de la contestación, por el cual se solicitó el rechazo de la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, indicando que la acción se encontraría prescrita, solicita se tengan por reproducidos los argumentos del acápite anterior.

En cuanto al tercer y cuarto otrosí de la contestación, solicita se tengan por reproducidos los argumentos del primer acápite de su presentación, referidos a la falta de legitimación pasiva.

**En lo principal de la presentación de 3 de mayo de 2021, a folio 20,** el abogado de la parte demandante evacúa el trámite de la réplica, en relación a la contestación del Fisco de Chile, señalando, como cuestión previa, que la contraria en su presentación señala que el libelo sería inepto, toda vez que no se señala la fuente de responsabilidad por la que las partes demandadas deberían responder, sin hacer indicación, si es de forma solidaria o simplemente conjunta. Enfatiza que lo que busca la contraria es un imposible, toda vez que la responsabilidad es un hecho esencial de la litis y que no puede verse determinada a priori, pues esto debe establecerse en virtud del mérito del proceso y las pruebas aportadas por las partes.

En cuanto a la liquidación del contrato, argumenta que la contraria estima, equivocadamente, que la acción intentada en autos sería improcedente toda vez que se habría producido la extinción natural de cualquier obligación o saldo pendiente. Sostiene que este acto debe ser comprendido exclusivamente dentro de la esfera de los actos administrativos y no así la judicial, ya que para esta última deben de igual forma aplicarse las normas y principios sobre los cuales se ha erigido nuestro ordenamiento jurídico.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

Manifiesta, sobre la naturaleza del inciso segundo del artículo 86 del Reglamento del Contrato de Obra Pública, que la demandada lo interpreta equivocadamente, pues sostiene que el actor, al no haberse desistido ni retirado su oferta en los plazos convenidos por dicho artículo, no tendría el derecho a solicitar el pago de lo demandado. Alega que esta interpretación resulta equivocada toda vez que el no ejercicio del desistimiento o retiro de la oferta no implica un consentimiento a alterar el equilibrio económico del contrato. A su vez, cita diversos dictámenes de la Contraloría General de República a este respecto.

Ahonda este punto indicando que resultaría imposible por su parte haber renunciado a la posibilidad de reajuste, toda vez que lo dispuesto por el artículo 86 inciso segundo citado, se refiere exclusivamente al desistimiento o retiro de la oferta, más no significa renuncia respecto a montos adeudados o debidos entre las partes.

Plantea que de ninguna forma su parte ha renunciado a la posibilidad de la actualización del valor ofertado y, consecuentemente, no ha renunciado a la conservación del equilibrio financiero del contrato.

A continuación hace referencia y reitera lo referido en su demanda, en cuanto a los incumplimientos en que habría incurrido el Fisco, agregando que no por el hecho que el contrato celebrado sea a suma alzada, implica que pierda su calidad de oneroso, conmutativo y bilateral, características todas que permiten aplicar los principios de equilibrio económico de las partes, enriquecimiento sin causa, válida determinación del precio y buena fe contractual, citando jurisprudencia y doctrina atinente al punto.

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción por responsabilidad precontractual, señala que el error en el cual incurre la contraria, respecto al cómputo de estos plazos, es que los realiza desde el 13 de octubre del 2015, etapa donde se realizó la adjudicación del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

contrato, agregando que esto debió haber sido realizado desde el 4 de abril del 2019, fecha en que se ejecutó la liquidación del mismo y en virtud del cual, independiente del plazo utilizado, ya sea de cuatro o cinco años, la acción intentada se encontraría plenamente vigente

En relación al segundo otrosí de la contestación, por la cual se solicita el rechazo de la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por encontrarse esta prescrita, pide se tengan por reproducidos los argumentos del acápite anterior de su presentación.

Finalmente, en cuanto al tercer y cuarto otrosíes de la contestación, solicita se tenga por reproducidos los argumentos esgrimidos en los acápites quinto y segundo de su réplica.

**En la presentación de 7 de mayo de 2021, a folio 22**, la abogada Ximena Corina Gutiérrez Jaramillo, en representación del Gobierno Regional de Aysén, evacúa el trámite de la dúplica esgrimiendo, en primer lugar, la confusión normativa de que da cuenta la réplica del demandante, quien a su juicio confunde instituciones, servicios públicos, ministerios, desconoce la modificación constitucional del año 2017 y las leyes 21.073 y 21.074 sobre descentralización que modificaron la Ley 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, y que son básicas para la determinación de la existencia de legitimación pasiva del Gobierno Regional de Aysén.

Explica, en forma detallada, la clasificación de las entidades nacionales y regionales, señalando que las gobernaciones provinciales son organismos desconcentrados territorialmente de las Intendencias, por lo que el Gobernador es el representante del Intendente en la Provincia, pudiendo recibir funciones delegadas de este último, para el mejor ejercicio de sus labores, siempre en materia de gobierno interior, y que su misión institucional es asistir en el ejercicio del Gobierno y la administración



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

interior del Estado al Presidente de la República. Aduce que el convenio mandato para la ejecución de la obra "Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique", fue suscrito entre la Dirección de Arquitectura de la Región de Aysén y la Gobernación Provincial de Coyhaique, hecho que aparece de manifiesto en la documentación acompañada por la propia actora en su demanda, como el acta de propuesta de apertura económica que señala que el financiamiento corresponde al ministerio del Interior y que el convenio complementario que indica que el convenio mandato fue aprobado por Resolución Exenta N°543 de 5 de mayo de 2014 de la Gobernación Provincial de Coyhaique.

Plantea que, de esta manera, quien suscribió el convenio mandato con la dirección de Arquitectura de la Región de Aysén fue la Gobernación Provincial de Coyhaique, órgano desconcentrado que tiene por misión asistir en el ejercicio del Gobierno y la administración interior del Estado al Presidente de la República, por lo que el mismo no tiene relación alguna con el Gobierno Regional de Aysén. Agrega, que lo anterior consta en documento adjunto en otrosí de su presentación en donde consta que el convenio mandato fue suscrito por don Cristian López Montecinos, Gobernador Provincial de Coyhaique, quien fe designado por decreto N°731 de 11 de marzo de 2014 del Ministerio del Interior; y las facultades delegadas por el intendente para actuar como mandante de este convenio, constan en Resolución Exenta N°428, de fecha 29 abril de 2014, de la Intendencia Regional y no del Ejecutivo del Gobierno Regional.

Sostiene, por los argumentos expuestos precedentemente, que no es procedente que la actora demande al Gobierno Regional de Aysén por responsabilidad civil precontractual, contractual o extracontractual respecto de una contratación en la que no tuvo participación alguna por tratarse de una obra que no fue financiada con el fondo nacional de desarrollo regional sino que con fondos sectoriales del Ministerio de Interior



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

y Seguridad Pública, enfatizando que fue éste último quien suscribió el convenio mandato con la Dirección Regional de Arquitectura a través de la Gobernación Provincial de Coyhaique para la ejecución completa de la obra pública "Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique", en virtud del convenio mandato completo e irrevocable.

Hace presente, en cuanto a la forma en que se ha demandado al Gobierno Regional de Aysén, que la demandante no precisa cual es el origen de la responsabilidad solidaria del Gobierno Regional ni señala el quantum de la indemnización que debiere ser cubierta por éste en caso de estimarse una responsabilidad mancomunada.

**En la presentación de 12 de mayo de 2021, a folio 23,** el abogado Procurador Fiscal de Coyhaique, don Paulo Gómez Canales, en representación del Consejo de Defensa del Estado, Fisco de Chile, evacúa el trámite de la dúplica, solicitando se tengan por reproducidos todos los fundamentos contenidos en el escrito de contestación de la demanda, respecto de cada una de las acciones interpuestas por el actor, sin perjuicio de las consideraciones adicionales efectuadas.

En relación a la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, aclara que el rechazo de la excepción dilatoria en su oportunidad, tuvo por fundamento que lo discutido por la demandada obedecía a una alegación de fondo, por lo que no constituye razón suficiente para argumentar ahora que el Tribunal aceptó determinar quiénes eran las demandadas, y si debían responder solidariamente o en forma simplemente conjunta, como si fuese parte de su deber.

En cuanto a la liquidación del contrato se remite a lo indicado en la contestación, precisando que respecto de la obra "Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique" se dictó el Resuelvo DA. RA. N°003 afecta, de la Dirección de Arquitectura de la Región de Aysén de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

04/04/2019, que aprueba liquidación de contrato y devolución de garantías, por el cual se aprueba el Acta de Recepción Definitiva de fecha 06/02/2019, correspondiente a la obra ya mencionada, y se ordena la devolución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato y protocolización del mismo.

Puntualiza, en cuanto el derecho de desistimiento contemplado en el artículo 86 inciso segundo del Reglamento de contrato de obra pública, que la parte demandante argumenta en su réplica que la norma que utilizó para fundar su acción, esto es, el artículo 86 del Reglamento referido, no implica un consentimiento del precio. Esgrime, que queda en evidencia que la contraria intenta forzosamente argumentar en contra de sus actos propios, y que no resulta verosímil que afirme no haber consentido respecto del precio propuesto a suma alzada sin reajuste, cuando es un hecho no controvertido que participó en la oferta pública, que conoció las bases de licitación, que protocolizó la resolución de adjudicación que señala claramente que el contrato se regirá por el sistema de suma alzada sin reajustes, y que aceptó la resolución de liquidación del contrato, y la protocolizó.

Arguye, en cuanto a la referencia del contrato de transacción que realiza el actor, que ello es impertinente, toda vez que es un contrato regulado por el derecho y que no se ha celebrado entre las partes. Explica que si se pretende aplicar efectos jurídicos de normas comunes a un conflicto de lo contencioso-administrativo resulta exigible que, al menos, se argumente su procedencia.

En relación a la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad pre contractual, refiere, principalmente, al cómputo de la prescripción de la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad precontractual, respecto de la cual la demandante confunde la etapa pre contractual o tratativas preliminares con la etapa



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

propriadamente contractual del íter de un contrato. Alega, que resulta irrisorio pretender que una acción como la planteada en estos autos, que tiene su fundamento en una etapa previa a la celebración del contrato, pueda interponerse aún después de liquidado el contrato, refiriendo que si ello fuese así, se atentaría a la seguridad jurídica y a la noción misma de la responsabilidad pre contractual.

En cuanto a la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, refiere, en cuanto al plazo de prescripción de la responsabilidad extracontractual, que la actora insiste en situar el inicio del cómputo del plazo en la resolución que liquida el contrato, sin ofrecer argumentación que permita sostener su afirmación. Aduce, que si se discute que el hecho gravoso lo constituye el establecimiento de un precio distinto al real, y aun cuando los antecedentes del contrato fueron detallados en las bases de licitación, lo cierto es que la actora no puede negar que, al menos, tomó conocimiento de ese hecho por medio de la resolución que adjudicó el contrato por ese precio. Agrega que, de esta manera, no puede desconocer que con fecha 14 de julio de 2015 remitió una carta donde le informó a la Dirección Regional de Arquitectura que mantenía la oferta por un plazo de 120 días, contados desde la emisión de dicha carta.

Subraya, respecto de la excepción interpuesta por su parte sobre la ausencia de falta de servicio, que el actora nunca le imputó en su demanda al Fisco de Chile una omisión o una actuación defectuosa o tardía bajo el criterio de imputación de falta de servicio. Destaca que lo anterior, es relevante porque el Fisco de Chile solo puede responder bajo ese criterio de imputación, que tiene características especiales que lo alejan de la noción de responsabilidad extracontractual puramente civil.

Respecto de la acción en juicio ordinario declarativo de actualización de la oferta y cobro de pesos, solicita, en relación a estas



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

acciones, tener por reproducido lo señalado en su presentación respecto de la responsabilidad pre contractual y contractual.

**Con fecha 11 de junio de 2021, a folio 29,** se recibió la causa a prueba, fijándose los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

**Con fecha 14 de marzo de 2022, a folio 68,** se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la demandante, Consorcio Icafal - LYD S.A., interpone, en lo principal de su presentación de folio 1, demanda de incumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en contra del Fisco de Chile y del Gobierno Regional de Aysén o, subsidiariamente, solo en contra del primero, fundada en que la Dirección de Arquitectura de la Región de Aysén del Ministerio de Obras Públicas, habría dilatado negligentemente la dictación de la resolución de adjudicación del contrato de obra pública denominado: "Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique", más allá del plazo de sesenta días establecido en el artículo 86 del D.S. MOP N° 75 de 2004, Reglamento para Contratos de Obra Pública, causándole un perjuicio consistente en la pérdida de valor económico de su oferta, no reajustada según la variación que experimentó el índice de precios del consumidor, entre el 18 de abril y el 28 de octubre del año 2015, cuya variación ascendió en ese periodo a 2,9%, el cual solicita, se aplique al valor de la oferta de \$7.045.388.267, y que significa un reajuste de \$204.316.267, cantidad que demanda a título de daño emergente, más reajustes, intereses y costas.

Luego, de manera subsidiaria, una en post de otra, interpone demandadas de indemnización de perjuicios por responsabilidad pre contractual, indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, declarativa de actualización de la oferta y cobro de pesos, las que dirige en contra de las mismas demandas, de igual forma



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

que la indicada en el párrafo precedente. El fundamento de todas las acciones señaladas radica en los mismos hechos en los que sostiene la demanda principal y en todas ellas solicita idéntica pretensión, esto es, el pago de \$204.316.267 por concepto de daño emergente, más reajustes, intereses y costas, según lo detallado en la parte expositiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Que la parte demandada, Gobierno Regional de Aysén, interpone excepción perentoria de falta de legitimación pasiva, respecto de la acción principal de incumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, y de las acciones subsidiarias, consistentes en la declarativa de actualización de la oferta y cobro de pesos. Respecto de las restantes demandas subsidiarias dicha parte opone la excepción perentoria de prescripción y, en cuanto a todas las demandas, contesta el fondo de lo discutido, conforme a lo expresado en lo expositivo de este fallo.

**TERCERO:** Que el Consejo de Defensa del Estado, Fisco de Chile, opone respecto de todas las acciones subsidiarias deducidas por la actora, las excepciones perentorias de prescripción e improcedencia de las acciones incoadas, por encontrarse extinguido el contrato de obra pública respecto del cual se reclama o por encontrarse extinguido el derecho al desistimiento. Respecto de la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, opone, además, la excepción perentoria de ausencia de falta de servicio.

Refiere, además, alegaciones de fondo, ya reseñadas en la parte expositiva de esta sentencia.

**CUARTO:** Que a fin de acreditar los presupuestos fácticos en que asienta su demanda, la actora rindió las siguientes probanzas:

#### **I. Documental**

#### **Acompañada a folio 1 y reiterada a folio 40:**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

1. Bases administrativas contenidas en resolución N° 048 de 2009 de la Dirección General de Obras Públicas.

2. Convenio complementario aprobado por resolución N° 338, de 3 de diciembre de 2014, de la Dirección de Arquitectura de Aysén.

3. Acta de apertura de propuesta económica, de fecha 18 de febrero de 2015.

4. Ordinario N° 257, de 16 de abril de 2015, por la cual el Director de Arquitectura, Región de Aysén, solicita validación de la oferta.

5. Carta fechada el 17 de abril de 2015, dirigida al Director de Arquitectura de la Región de Aysén.

6. Ordinario N° 522, de 14 de julio de 2015, por el cual el Director de Arquitectura, Región de Aysén, solicita validación de la oferta.

7. Carta fechada el 14 de julio de 2015, dirigida al Director de Arquitectura de la Región de Aysén.

8. Resolución N° 014, de 13 de octubre de 2015, que adjudica la obra "Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique".

9. Dictamen de la Contraloría General de la República del 17 de junio del 2020, que rechaza reconsideración Dictamen N°37.405.

**QUINTO:** Que, por su parte, la demandada Gobierno Regional de Aysén rindió la siguiente probanza:

#### **I. Documental**

##### **Acompañada a folio 22 y reiterada a 45:**

1. Resolución Exenta N° 543, de 5 de mayo del año 2014, entre la Gobernación Provincial y la Dirección Regional de Arquitectura de la Región de Aysén.

2. Fichas IDI Código BIP 30101138-0, años 2013 y 2014.

3. DA.RA Afecta N° 014, de 13 de octubre de 2015.

#### **II. Testimonial.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

Declararon a folio 58, previo juramento de rigor, los siguientes testigos:

1.- Don **Vladimir Abel de la Peña Catalán**, en audiencia de fecha 11 de enero de 2022, quien en síntesis señaló que es funcionario del Departamento de Programación y Control de la Inversión del Gobierno Regional de Aysén.

Señaló respecto del punto de prueba N°1, que actualmente existe una situación con la empresa L y D, respecto a un proyecto denominado Complejo Fronterizo Huemules, en que el Gobierno Regional no tiene ninguna participación, dado que la fuente financiera de dicho proyecto es de carácter sectorial. Agrega que al ser un proyecto sectorial no existe una relación administrativa financiera entre el Gobierno Regional y la Institución que ejecutó el proyecto ya que éste fue financiado con recursos del Ministerio del Interior y ejecutado por la Dirección Regional de Arquitectura, lo cual se establece tanto en la ficha de la iniciativa de inversión como en el convenio mandato firmado entre las partes.

Repreguntado respecto a cómo le consta lo declarado, agregó que todo tipo de financiamiento de cualquier proyecto requiere ser presentado al Consejo Regional, lo cual se aprueba a través de un acuerdo del mismo, el cuál activa todos los procesos administrativos cuando la fuente es a través del fondo nacional de desarrollo regional y por lo tanto la fuente sectorial de este proyecto fue realizada a través de servicio del Gobierno Interior que depende del Ministerio del Interior, lo cual para el sistema nacional de inversiones siempre se refleja en la ficha IDI (Iniciativa de Inversión).

Sostiene que está en conocimiento de que el convenio mandato fue suscrito entre la Gobernación Provincial de Coyhaique y la Dirección Regional de Arquitectura. Asimismo, agrega que como analista de inversiones, generalmente se le asigna iniciativa de la Dirección Regional



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

de Arquitectura y al momento de enterarse de la situación del proyecto, a través de su asesora jurídica, se le puso a la vista dicho convenio.

2.- Doña **Margarita Alejandra González Santana**, en audiencia de fecha 11 de enero de 2022, quien en síntesis señaló que hace más de 25 años presta funciones para el Gobierno Regional de Aysén, en la división de presupuesto e inversiones regional, de la cuál es jefa.

Señaló, respecto del punto de prueba N°1, que el Gobierno Regional no tiene legitimidad para ser demandado en esta acción, toda vez que no financió el proyecto y por tanto no estableció un convenio mandato con la entidad ejecutora. Siendo repreguntada señala que en la ficha de inversión aparece que la fuente del financiamiento del proyecto es sectorial y no aparece el Fondo Nacional de Desarrollo Regional y que no existe un convenio mandato entre el Gobierno Regional y la Dirección de Arquitectura.

**SEXTO:** Que, por su parte, la demandada Fisco de Chile rindió la siguiente probanza:

### **I. Documental**

#### **Acompañada a folio 59:**

1. Resolución Exenta N° 543 de 5 de mayo de 2014 del Ministerio del Interior y Seguridad pública, Gobernación Provincial de Coyhaique, que aprueba Convenio mandato Gobernación Provincial de Coyhaique – Dirección Regional de Arquitectura Región de Aysén – MOP, Proyecto “Construcción Complejo Fronterizo Huemules” y Resolución N° 896 de 31 de agosto de 2015 de la Gobernación Provincial de Coyhaique que aprueba modificación al convenio.

2. Decreto N° 585 de 30 de abril de 2015 del Ministerio de Hacienda que modifica iniciativas de inversión en el presupuesto del sector público y adjunta Decreto N° 230 de 11 de febrero de 2014 que se modifica.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WfZRZPPXTX

3. Certificado de disponibilidad presupuestaria de 1 de septiembre de 2015, emitido por la Jefa del Depto. de Finanzas de la Gobernación Provincial de Coyhaique.

4. Resolución D.G.O.P. N° 048, de 13 de marzo de 2009, de la Dirección General de Obras Públicas, que aprueba formato tipo de bases administrativas para contratos de obras públicas, construcción y conservación.

5. Resolución D.G.O.P. N° 258, de 9 de octubre de 2009, de la Dirección General de Obras Públicas, que modifica Resolución DGOP N° 48 de 2009.

6. Resolución DA XI (Exenta) N° 338, de 3 de diciembre de 2014, de la Dirección de Arquitectura Región de Aysén, que aprueba anexo complementario de la obra "Construcción Complejo Fronterizo Huemules".

7. Reporte Ficha IDI Proceso Presupuestario 2016 del proyecto Construcción Complejo Fronterizo Huemules.

8. Acta apertura propuesta económica de la obra "Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique" de 18 de febrero de 2015.

9. Acta apertura propuesta técnica de la obra "Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique" de 11 de febrero de 2015.

10. Aclaratorio N° 1 licitación pública año 2014 de la obra.

11. Aclaratorio N° 2 licitación pública año 2014 de la obra.

12. Aclaratorio N°1 segunda licitación de la obra.

13. Aclaratorio N° 2 segunda licitación de la obra.

14. Aclaratorio N° 3 segunda licitación de la obra.

15. Inf. N° 11 de 24 de febrero 2015 de la Comisión de Evaluación al Director Regional de Arquitectura de la Región de Aysén que remite Informe de Evaluación de propuestas económicas.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

16. Inf. N° 9, de 18 de febrero de 2015, de la Comisión de Evaluación al Director Regional de Arquitectura que remite Informe de Evaluación de propuestas técnicas.

17. Resolución Afecta DA.RA N° 014, de 13 de octubre de 2015, de la Dirección de Arquitectura Región de Aysén.

18. Protocolización Resolución DA.RA número catorce MOP- Dirección de Arquitectura a Consorcio ICAFAL – LyD S.A. de 30 de octubre de 2015, Repertorio N° 2090-2015, suscrita ante don Darwin Contreras Piderit, Notario Público Titular de la Segunda Notaría de Coyhaique.

19. Resolución DA.RA. N° 003, de 4 de abril de 2019, de la Dirección de Arquitectura Región de Aysén, que aprueba liquidación de contrato y devolución de garantías, y acompaña planilla de liquidación del contrato.

20. Protocolización de la Resolución DA.RA número 003/Afecta Gobierno de Chile Dirección de Arquitectura MOP Oficina de Partes Región de Aysén – Coyhaique e Consorcio Icafal Ingeniería y Construcción S.A. de fecha 4 de abril de 2019, Repertorio N° 2777-2019, suscrita ante don Humberto Quezada Moreno, Notario Público Titular de la vigésimo sexta Notaría de Santiago.

21. Boleta de garantía No. 373485-2 Banco de Chile.

22. Ord. N° 1.035, de 28 de noviembre de 2017, del Director de Arquitectura Región de Aysén a la Empresa Consorcio ICAFAL LyD S.A., que responde sobre cobro por actualización de valor oferta y que acompaña Ord. N° 510, de 16 de febrero de 2018; Oficio N° 037408 de 20 de octubre de 2017 y Oficio N° 1396 de 14 de abril de 2016, todos de la Contraloría Regional de Aysén, y Dictamen N° 37.405 de 2017, de la Contraloría General de la República.

23. Carta de fecha 14 de julio de 2015, de don Miguel Luis Lagos Charme, Representante Legal Consorcio ICAFAL LyD S.A. dirigida a don Rodrigo Planella, Director de Arquitectura Región XI Aysén.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

## II. Testimonial.

Declararon a folio 56, previo juramento de rigor, los siguientes testigos:

1.- Don **Rodrigo Andrés Tapia Godoy**, en audiencia de fecha 10 de enero de 2022, quien en síntesis señaló que trabaja para la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas de la Región de Aysén, en calidad de inspector fiscal.

Refirió, respecto del punto de prueba N°1, que el Gobierno Regional de Aysén no tuvo participación en el contrato, dado que el mandante es el Ministerio de Interior y se financió mediante fondos sectoriales, a través del Gobierno Provincial.

Siendo repreguntado respecto a quien fue la unidad financiera del proyecto Huemules; el testigo señala "fondos sectoriales del Ministerio del Interior". En relación a si sabe con quién firmo convenio mandato la Dirección de Arquitectura para este proyecto, indica que con precisión no, pero fue la Unidad de Paso Fronterizo del Ministerio del Interior. En cuanto a si sabe a nombre de quien se tomaron las garantías de este proyecto, responde que no recuerda, pero agrega que la garantía fue a nombre de la Gobernación Provincial, dado que el mandante es la Unidad de Paso Fronterizo del Ministerio del Interior.

Respecto del punto de prueba N°3, referido a las obligaciones contraídas por las partes en el contrato, manifestó que sí se cumplió completamente. Repreguntado en cuanto a cómo le consta la afirmación señalada, añade que el contrato se protocolizó por parte de la empresa en su adjudicación o en su liquidación. En relación a si la demandante cuestionó administrativamente o verbalmente a la Dirección de Arquitectura el precio del contrato luego de la adjudicación, manifestó que no recuerda, pero le parece que no.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

Hizo presente que la demandante mantuvo el precio ofertado, previo a la dictación de la resolución de la adjudicación del contrato, por medio de cartas ingresadas por la empresa en los meses de abril y junio de 2015, indicando que mantenía el monto de la oferta y aumentando el plazo de la vigencia. Aclara que lo que indicó en cuanto a la protocolización del contrato, es la liquidación del mismo, que dice relación con la aceptación final del desarrollo de la obra y la conformidad de todos los actos, satisfactoriamente y por lo tanto de acuerdo al monto y condiciones contratadas.

Respecto del punto de prueba N°4, señaló que el contrato se encuentra terminado y liquidado, de acuerdo a la resolución Nro.3 de 2019. Repreguntado en cuanto a cómo le consta que el contrato se encuentra liquidado y terminado, señaló que de acuerdo al artículo 186 del Reglamento de Contrato para Obra Pública, el contratista debe protocolizar la resolución de liquidación del contrato, lo que fue realizado en mayo de 2019 por parte de la empresa.

En cuanto al punto de prueba N°6, señaló que no hubo perjuicios para la demandante, ya que la empresa mantuvo su oferta y vigencia hasta que se dictó y protocolizó la resolución de adjudicación. Repreguntado en cuanto a si se remite a lo señalado en los puntos Nro. 3 y 4, señala sí.

Respecto del punto de prueba N°7, declaró que no hay perjuicio. Repreguntado en cuanto a si se remite a lo señalado en los puntos Nro. 3, 4 y 6, el testigo señala sí.

Respecto del punto de prueba N°8, manifestó que no hay perjuicio alguno, de acuerdo a lo indicado en los puntos Nro. 3, 4 y 6. Agrega que la empresa lleva tiempo trabajando con Dirección por lo que sabe y conoce que al ofertar sobre el 10 % del presupuesto oficial, el proyecto se tiene que reevaluar para suplementar, aumentando así el plazo de adjudicación.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

Repreguntado, señala que le consta que la empresa demandante lleva tiempo trabajando con la Dirección de Arquitectura, a lo menos desde el año 2011, ya que fue inspector fiscal de ellos por una obra de Cochrane y que es la única empresa en la Región que en su categoría participa.

En cuanto a la oferta presentada por la empresa demandante para el proyecto Huemules, indica que fue superior al 10% del presupuesto oficial y, por lo tanto, de acuerdo al artículo 86, la empresa puede desestimar su oferta o mantenerla. En este caso la mantuvo en las mismas condiciones ofertadas, por lo cual solicitan la reevaluación para adjudicar. Agrega que le consta que la empresa ofertó sobre el 10% del presupuesto, por el presupuesto oferta entregado en la licitación, con relación al presupuesto oficial.

Finalmente respecto del punto de prueba N° 9, indicó que la demandada nada adeuda a la parte demandante, remitiéndose a lo afirmado en los numerales 3, 4, 6 y 8.

2.- Don **Rodrigo Alejandro Santander Santana**, quien declaró en audiencia de fecha 10 de enero de 2022, indicando, en síntesis:

Que trabaja en la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas de la Undécima Región.

Señaló respecto del punto de prueba N°1, que fue una obra con financiamiento del Ministerio del Interior y la Unidad técnica fue la Dirección de Arquitectura, por lo que no participó el Gobierno Regional.

Repreguntado señala no tener conocimiento respecto de quien suscribió convenio mandato con la Dirección de Arquitectura, ya que durante ese periodo no estaba trabajando en el Ministerio. Manifiesta no recordar a nombre de quien se tomaron las boletas de garantía del proyecto porque en esa obra fue inspector subrogante y que el titular fue Rodrigo Tapia.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXX

Respecto del punto de prueba N°3, indicó que se cumplieron cada una de las formalidades y obligaciones del contrato. Repreguntado señala que le consta que las partes cumplieron con las obligaciones contraídas en el contrato, toda vez que la obra se adjudicó mediante resolución de octubre de 2015, y que a la fecha está ejecutada, construida y recepcionada sin observaciones, de acuerdo a lo indicado en el reglamento de contrato de Obras Públicas. Expone que la obra tuvo una liquidación, la cual fue protocolizada por la empresa y que no se hicieron objeciones a la misma. En relación a si la empresa demandante mantuvo su oferta, previo a la adjudicación del contrato, señaló que sí, mediante dos cartas, una de abril y otra de julio de 2015, lo que le consta porque vio las cartas físicamente. Señala que el precio del contrato no era variable, en el entendido que es un contrato a suma alzada sin reajuste, lo que le consta porque eso está estipulado en la resolución de adjudicación, en el aviso de publicación, cuyos documentos él vio.

Precisa que al hacer referencia al "aviso de publicación", se refiere a las obras del Ministerio, que deben publicarse en el Diario Oficial y en este aviso se indica una serie de características de la licitación.

Respecto del punto de prueba N°4, manifestó que el contrato está terminado y liquidado. El término está en el informe del inspector fiscal y en las recepciones provisionales y definitivas; y que la liquidación es una resolución de 2019. Repreguntado señala que le consta que el contrato se encuentra terminado y liquidado, por cuanto tuvo a la vista el informe de término, las recepciones provisionales y definitivas y la resolución de liquidación. Añade que la empresa no presentó ningún reclamo administrativo respecto de la liquidación, y refiere que el reglamento de contrato de Obras Públicas indica que la forma de presentar el reclamo es que la empresa no firme la liquidación, esgrimiendo que esto no ocurrió, ya que la empresa lo firmó y protocolizó las resoluciones de liquidación.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

Respecto del punto de prueba N°6, manifestó que el demandante no sufrió perjuicios, dado que la empresa firmó la resolución que se adjudica, aceptando el monto y las condiciones de ésta. Aduce que en el mismo reglamento indica que si la empresa quiere desistir de su oferta puede hacerlo hasta antes de que se promulgue la resolución que adjudica, por lo que si la empresa hubiese sentido que estaba perjudicada, se hubiese desistido. Aclara que el reglamento al cual se refiere en su declaración es el D.S 75 del año 2004, remitiéndose a lo declarado en los puntos Nro. 3 y 4.

Respecto del punto de prueba N°7, dice que no se produjo perjuicio, remitiéndose a lo ya declarado en los puntos Nro. 3, 4 y 6.

Respecto del punto de prueba N°8, agrega que no se produjo perjuicio, considerando las dos cartas en las que la empresa prorroga su oferta, la firma y protocolización en la resolución de adjudicación, remitiéndose a lo ya declarado en los puntos Nro. 3, 4 y 6.

Respecto del punto de prueba N°9, expone que no existe deuda, considerando la firma y protocolización de la resolución de liquidación.

3.- Testigo **Rodrigo Andrés Planella Mujica**, en audiencia de fecha 10 de enero de 2022, señaló que trabaja en la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Publicas de la Región de Aysén.

Señaló respecto del punto de prueba N°1, que el Gobierno Regional no tiene relación con la ejecución de esta obra, ya que el proyecto se diseñó y construyó por encargo y mandato de la Gobernación Provincial de Coyhaique, Ministerio del Interior. Repreguntado señala que le consta que el proyecto se ejecutó por encargo de la Gobernación Provincial de Coyhaique, toda vez que existe un convenio mandato firmando entre la Dirección Regional de Arquitectura y el Ministerio del Interior, en donde este último es el mandante y responsable financiero del proyecto.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

Respecto del punto de prueba N°3, indicó que efectivamente el contrato de obra tuvo una fecha de inicio y una fecha de término y también una fecha de recepción final de obra, todo ello documentado con resoluciones, debidamente protocolizadas. Agrega que el convenio mandato firmando entre la Dirección Regional de arquitectura y el Ministerio del Interior se cumplió a cabalidad y que la empresa demandante mantuvo el precio ofertado, previo a la adjudicación del contrato, lo que le consta porque la empresa constructora entregó dos cartas en donde se comprometía a mantener la oferta.

Hace presente que el precio del contrato era sin reajuste de acuerdo a las bases de licitación. Relata que se cumplieron las formalidades de protocolización de la resolución de adjudicación, lo que le consta porque se produjo la protocolización en el plazo indicado en el reglamento de la resolución que adjudica el contrato, enfatizando que el contrato no se podría haber ejecutado sin este trámite.

Relata que la empresa demandante ha ejecutado innumerables obras para la Dirección de Arquitectura, lo que sabe porque las obras adjudicadas a la empresa demandante y las resoluciones de adjudicación que se han tramitado son de conocimiento de todos los funcionarios de la Dirección Regional de Arquitectura, y no solamente de las Unidades responsables de su ejecución, sino que en general del equipo tanto regional como nacional.

En cuanto al punto de prueba N°4, dice que efectivamente el contrato de obra se encuentra liquidado y se devolvieron retenciones y boletas de garantía en su debido tiempo a la empresa contratista. Repreguntado señala que la empresa constructora no presentó ningún reclamo al momento de la protocolización de la resolución de liquidación del contrato y que no existe documento firmado por la empresa constructora que dé cuenta de un reclamo en ese acto administrativo, lo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

cual le consta porque en la carpeta de control de contrato no existe tal reclamo.

Respecto del punto de prueba N°6, señaló que no existe perjuicio para la empresa constructora y que respecto de ello se remite a lo ya declarado en los puntos Nro. 3 y 4.

Referente al punto de prueba N°7, manifestó que no existe perjuicio provocado de la demandada a la demandante.

En cuanto al punto de prueba N°8, sostiene que el Contrato se adjudicó y se protocolizó debidamente por la empresa constructora y que las obras se ejecutaron en los plazos establecidos y el cronograma financiero y montos señalados en la resolución de adjudicación. Repreguntado señaló que no existieron perjuicios a la demandante desde la apertura técnica de la propuesta de obra hasta la liquidación del contrato.

Finalmente, respecto del punto de prueba N°9, dice que no existen saldos del presupuesto de ejecución de obra que hayan quedado pendientes por pagar, por tanto no existe deuda a la demandante.

### **EN CUANTO A LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO FORZADO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.**

**SÉPTIMO:** Que, para un adecuado análisis de la acción principal y de las excepciones opuestas por las demandadas, resulta necesario establecer, previamente, ciertos hechos de la causa, los cuáles se desprenden tanto de la prueba rendida en el proceso, como de la circunstancia de no haber sido controvertidos por las partes, resultando de especial relevancia, los siguientes:

a) Que la Dirección Regional de Arquitectura de la Región de Aysén, llevó a efecto el proceso de licitación para el proyecto "Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique", procediéndose a la apertura de las ofertas económicas con fecha 18 de febrero de 2015.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

b) Que la licitación de la obra se efectuó respecto de un contrato bajo la modalidad de suma alzada, sin reajuste.

c) Que la oferta económica presentada por la actora, para la licitación de la obra "Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique" ascendió a \$7.045.388.513 (siete mil cuarenta y cinco millones, trescientos ochenta y ocho mil quinientos trece pesos).

d) Que el 14 de julio de 2015, la demandante, a petición de la Dirección Regional de Arquitectura, Región de Aysén, ratifica su oferta para la obra "Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique", en la suma referida en el punto precedente, por el plazo de 120 días contados desde esa fecha.

e) Que el 13 de octubre de 2015, mediante Resolución Exenta N° 014, la Dirección Regional de Arquitectura, Región de Aysén, aprobó los antecedentes de la licitación pública a suma alzada, sin reajustes, aceptando la oferta de la demandante por la cantidad de \$7.045.388.513.

f) Que el 27 de octubre de 2015 la Contraloría Regional de Aysén, toma razón de la Resolución Exenta N 014, en la cual adjudica el contrato para la obra "Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique", a la parte demandante.

g) Que el 4 de abril de 2019 se aprobó la liquidación del contrato de la obra "Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique", procediendo la Dirección de Arquitectura de la Región de Aysén.

**En cuanto a las excepciones perentorias opuestas.**

**OCTAVO:** Que, asentados los principales hechos de la causa, corresponde ahora pronunciarse respecto de las excepciones perentorias opuestas por las demandadas, principiando por la **falta de legitimación pasiva alegada por el Gobierno Regional de Aysén.**

Que, para comenzar, cabe tener presente que la demandante le atribuye a dicho litigante la calidad de financista de la obra pública



“Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique” y, conforme a ello persigue, entre otras, una eventual responsabilidad por incumplimiento contractual e indemnización de perjuicios. Como antecedente, cita en su demanda el convenio mandato aprobado por Resolución Exenta N° 543, de 5 de mayo de 2014, el cual luego fue modificado y aprobado por Resolución Exenta N° 896, de 31 de agosto de 2015, suscrito entre la Dirección Regional de Arquitectura, Región de Aysén y la Gobernación Provincial de Aysén.

Es en este escenario que el Gobierno Regional de Aysén, al contestar la demanda, opone la excepción de falta de legitimación pasiva, señalando, en síntesis, que su parte no tuvo relación jurídico contractual alguna con la demandante ni con la Dirección Regional de Arquitectura, toda vez que el proyecto “Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique”, no fue financiado por el Gobierno Regional de Aysén, sino que con fondos del Ministerio del Interior. Por ello, agrega, es que el mandato al que hace alusión el actor en su demanda fue celebrado entre la Dirección Regional de Arquitectura de la Región de Aysén y la Gobernación Provincial de Coyhaique, siendo esta última repartición un órgano dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, distinto a su parte, conforme se establece en los artículos 3 y 13 de la ley N° 19.175.

**NOVENO:** Que, esclarecidos los fundamentos de hecho de la excepción en estudio, cabe recordar que la legitimación pasiva es aquella consideración jurídico-procesal, dentro de cada proceso o litigio, en virtud de la cual la ley le atribuye a la parte demandada la posibilidad de tener una vinculación real o efectiva con el objeto litigioso, especialmente, en relación con los fundamentos y peticiones concretas hechas valer por el demandante a través de la acción deducida, debiendo darse fácticamente, en cada caso concreto, a lo menos, los presupuestos básicos que la autorizan para exigir judicialmente aquello que se pretende,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

sea como verdadero sujeto pasivo de la misma y no en contra de otro distinto a aquél que prescribe el derecho.

**DÉCIMO:** Que, así las cosas, de la prueba rendida en el proceso, consta que quien tuvo la calidad de financista de la obra de construcción del “Complejo Fronterizo Huemules”, fue el Ministerio del Interior, ello según dan cuenta las fichas de iniciativas de inversión de los años 2013 y 2014, relativas al referido proyecto, el acta de apertura de propuesta económica y la Resolución N° 338, de 3 de diciembre de 2014, de la Dirección de Arquitectura de la Región de Aysén, que establece que el contrato que aprueba la referida obra será financiado con fondos de dicha repartición, a través del subtítulo 31, ítem 02, asignación 004, de la Gobernación Provincial de Coyhaique.

Que lo anterior se reafirma con lo indicado en la Resolución Exenta N° 543, de 5 de mayo del año 2014, que aprueba el convenio mandato entre la Gobernación Provincial de Aysén y la Dirección Regional de Arquitectura de la Región de Aysén, para la ejecución del proyecto “Construcción Complejo Fronterizo Huemules”, teniendo la primera la calidad de mandante y la segunda, mandatario.

Que la conclusión a la que se ha arribado ha sido corroborada, además, con la testimonial rendida por la demandada, Gobierno Regional de Aysén, consistente en las declaraciones de don Vladimir Abel de la Peña Catalán y doña Margarita Alejandra González Santana, quienes se encuentran contestes en que dicha parte no tuvo ninguna participación en el proyecto de construcción denominado “Complejo Fronterizo Huemules”, ya que éste fue financiado con recursos del Ministerio del Interior, siendo el convenio mandato para su ejecución suscrito entre la Gobernación Provincial de Coyhaique y la Dirección Regional de Arquitectura.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPTX

**UNDÉCIMO:** Que, al evacuar la réplica, el demandante hace presente una serie de consideraciones relativas a la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por el Gobierno Regional, entre ellas, que existiría una subordinación orgánica y funcional del Gobierno Provincial al Gobierno Regional, que permite a este último delegarle funciones. Agrega, respecto a este punto, que la ley no otorga al Gobierno Provincial una personalidad jurídica independiente, ni tampoco especifica que dicha repartición pertenezca al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por lo que estima que sería el Gobierno Regional del Aysén quien tiene la calidad de mandante a través del Gobierno Provincial del contrato en cuestión.

**DUODÉCIMO:** Que las aseveraciones señaladas por el actor se encuentran desvirtuadas, al tenor de lo dispuesto en la ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, las modificaciones introducidas a ella el año 2018, y la ley N°19.097 que modificó la Constitución en materia de Gobiernos Regionales y Administración Comunal.

En efecto, la referida normativa separa la función de gobierno interior y la de gobierno y administración en la región. Respecto de la primera, se ha establecido que el ejercicio de la función de gobierno corresponde al Presidente de la República y consiste en la dirección superior de los intereses generales del país, la seguridad externa a través de la defensa, las relaciones exteriores y la conservación del orden público en interior. Por ello es que en cada región existe, entre otros, una delegación presidencial regional y en cada provincia una delegación presidencial provincial. Por su parte, la segunda, consiste en conducir los asuntos corrientes de la comunidad y proveer y satisfacer las necesidades públicas a través de la prestación de bienes y servicios. Esta última, es asignada al Gobierno Regional que se caracteriza por ser un órgano descentralizado territorialmente con persona jurídica de derecho público y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

patrimonio propio, y su objeto es el desarrollo social, cultural y económico de la región.

**DÉCIMO TERCERO:** Así entonces, no cabe sino acoger la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el Gobierno Regional Región de Aysén, por constituir ésta una persona jurídica distinta a aquella que intervino como mandante, en la ejecución del contrato de Obra Pública denominado “Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique”, conforme a los hechos ya establecidos en el considerando DÉCIMO de este fallo, teniendo presente, además, que es ésta la instancia procesal en la que correspondía conocer y resolver la referida alegación, por cuanto, de su tenor, pretendía enervar el fondo de la acción deducida, siendo indispensable analizar la prueba rendida por las partes para efectos de arribar a la decisión.

**DÉCIMO CUARTO: En cuanto a las excepciones perentorias opuestas por el Fisco de Chile,** consistentes en la improcedencia de la acción incoada, primero, por encontrarse el contrato que le sirve de fundamento terminado y, segundo, por haberse extinguido el derecho de desistimiento del actor, cabe tener presente que las mismas son, en su esencia, alegaciones de fondo que resultan incompatibles entrar a conocer previamente, por cuanto deben ser analizadas a la luz de lo discutido en autos, esto es, en conjunto con de las demás presentaciones constitutivas de la etapa de discusión, por lo que se conocerán y fallarán a propósito de dicho análisis.

**DÉCIMO QUINTO:** Que corresponde ahora analizar el **fondo de la pretensión principal** del actor, consistente en que se ordene el cumplimiento forzado de contrato, con indemnización de perjuicios, por el eventual incumplimiento contractual en que habría incurrido el demandado, Fisco de Chile.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

**DÉCIMO SEXTO:** Que, son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil contractual, o elementos necesarios para que la obligación de indemnizar perjuicios contemplada en aquel se genere, la capacidad contractual (que se tiene por acreditada atendida las propias actuaciones efectuadas en juicio por las partes), el incumplimiento del deudor (derivado de una obligación contractual previa), el perjuicio del acreedor, la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios, la imputabilidad del deudor (dolo o culpa), la inexistencia de una causal de exención de responsabilidad y la mora del deudor.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que habiéndose interpuesto acción de cumplimiento de contrato, conforme se lee del petitorio de la demanda, cabe señalar que la norma consagrada en el artículo 1489 del Código Civil, otorga a los contratantes, entre otra, la opción de solicitar el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

También debe considerarse que las acciones de cumplimiento y de indemnización de perjuicios formuladas, tienen su causa en un supuesto incumplimiento por parte del demandado de obligaciones contractuales.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, según ya se estableció en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia, se encuentra acreditada la existencia del contrato invocado en la demanda, y con ello la finalidad de la acción de cumplimiento deducida, no obstante, es en este escenario que adquiere relevancia lo expuesto por el demandado Fisco de Chile, al fundar su primera excepción perentoria, quien precisó que mediante “Resuelvo DA. RA. N°003 afecta, de la Dirección de Arquitectura de la Región de Aysén”, de 4 de abril de 2019, se aprobó la liquidación de contrato, el acta de Recepción Definitiva y la planilla de liquidación del contrato correspondiente a la obra “Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique”, ordenándose la devolución de la garantía de fiel cumplimiento y la protocolización del mismo, lo cual así aconteció.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

**DÉCIMO NOVENO:** Que la acción materia de análisis aparece truncada, en primer lugar, porque presupone necesariamente que el vínculo contractual se encuentre vigente, dado que no resulta posible cumplir o ejecutar algo que ya se encuentra concluido y, en segundo término, porque lo que verdaderamente el actor impugna es un acto que no tiene su origen en el contrato.

En efecto, de la protocolización solicitada por el representante legal de la demandante, don Miguel Lagos Charme, respecto de la Resolución DA.RA. N° 003, de 4 de abril de 2019, de la Dirección de Arquitectura Región de Aysén, que aprueba liquidación de contrato, devolución de garantías y acompaña planilla de liquidación, consta de manera inequívoca la voluntad manifestada por las partes en orden a finiquitar el contrato de obra “Construcción Complejo Fronterizo Huemúles, Coyhaique”, lo cual ha sido confirmado en el proceso por la testimonial rendida por el demandado Fisco de Chile, consistente en las declaraciones de don Rodrigo Andrés Tapia Godoy, don Rodrigo Alejandro Santander Santana y don Rodrigo Andrés Planella Mujica, quienes se encuentran contestes en el hecho que el referido vínculo se encuentra terminado, habiéndose devuelto las boletas de garantía a la empresa demandante.

Por otra parte, no resulta posible soslayar, en cuanto al incumplimiento alegado, que la obligación de adjudicar el contrato en el plazo establecido en el artículo 86 inciso segundo del Reglamento para Contratos de Obra Pública, no tiene su fuente en el vínculo jurídico celebrado por las partes, sino que en la ley, por lo que no puede ser incumplida contractualmente, pues esa obligación, de la cual nacería el derecho de solicitar el reajuste del precio del contrato conforme a la variación del IPC, escapa de las obligaciones asumidas por las partes en el contrato.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXX

**VIGÉSIMO:** Que, en consecuencia, en cuanto a la acción de cumplimiento forzado e indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato, se acogerá la excepción perentoria opuesta por el demandado, Fisco de Chile, consistente en la improcedencia de la acción incoada, por encontrarse el contrato extinguido.

Asimismo, y habiéndose establecido la falta del presupuesto de responsabilidad contractual de incumplimiento de una obligación de tal naturaleza, en que se sustenta la pretensión indemnizatoria, **se omitirá pronunciamiento respecto de la segunda excepción opuesta por el referido demandado** y de las demás alegaciones de fondo realizadas por las partes, por innecesario.

#### **EN CUANTO A LA PRIMERA DEMANDA SUBSIDIARIA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL.**

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que la actora reitera los fundamentos de hecho de la acción principal y sostiene que ellos constituyen un incumplimiento de contrato en su etapa precontractual, por cuanto en el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2015 y el 28 de octubre del mismo año, debió reajustarse el monto de su oferta, ya que en la etapa previa al contrato existen una serie de deberes de diligencia que recaen sobre las partes, encontrándose entre ellos el deber de adjudicar el contrato en el plazo de sesenta días contados desde la apertura de la licitación, habiéndole con ello los demandados ocasionado perjuicios a su parte, que se representan por los reajustes generados en el periodo señalado, y que no le fueron solucionados.

Por lo anterior solicita se acoja la demanda y se condene a los demandados al pago de \$204.316.267, todo con reajustes desde que la sentencia quede ejecutoriada, intereses desde que el deudor se constituya en mora y expresa condena en costas.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPTX

Finalmente, útil será precisar que la presente demanda se interpone de conformidad a los artículos 2314 y demás pertinentes del Código Civil.

**En cuanto a las excepciones perentorias opuestas.**

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que el demandado, **Gobierno Regional de Aysén hizo valer la excepción de falta de legitimación pasiva** respecto de ésta acción subsidiaria, en idénticos términos que los señalados en la acción principal, oponiéndose a ella el demandante, esgrimiendo los mismos fundamentos que expuso en su demanda principal, y que constan en los considerandos OCTAVO y UNDÉCIMO de este fallo.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que los razonamientos contenidos en los motivos NOVENO, DÉCIMO, DUEODÉCIMO y DÉCIMO TERCERO, relativos a la acción principal, resultan también aplicables a la acción subsidiaria en estudio, por lo que es que procede acoger la excepción de falta de legitimación pasiva incoada por el Gobierno Regional de Aysén, respecto de la demanda por la cual se reclama su responsabilidad precontractual, en los mismos términos que se indican en los considerandos señalados y cuyos fundamentos, para estos efectos, se dan por expresamente reproducidos.

En consecuencia, y conforme a lo resuelto, **se omitirá pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción** opuesta por la misma parte, por innecesario.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que el Fisco de Chile opone a la acción bajo análisis la excepción de prescripción, fundada en que la etapa precontractual culminó con la aceptación de la oferta, cuestión que ocurrió el 13 de octubre del 2015 con la dictación de la Resolución Afecta N° 014 que adjudicó el contrato a la demandante. Por lo anterior, señala, que entre dicha época y la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 8 de marzo de 2021, han transcurrido más de cinco años.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que el demandante, al evacuar el trámite de la réplica, solicita el rechazo de la excepción opuesta indicando que el error



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

en el cual incurre la contraria, respecto al cómputo del plazo, es que lo realiza desde el 13 de octubre del 2015, etapa donde se realizó la adjudicación del contrato, agregando que esto debió haberlo contado desde el 4 de abril del 2019, fecha en que se ejecutó la liquidación del mismo y en virtud del cual, independiente del plazo utilizado, ya sea de cuatro o cinco años, la acción intentada se encontraría plenamente vigente.

Cabe agregar, respecto a la oportunidad en la que se deduce la acción, que el actor refirió en su demanda que si bien la negligencia de la Dirección de Arquitectura Región de Aysén se produce en la etapa previa, al no adjudicar el contrato dentro del plazo que señala el Reglamento de Obras Públicas, la certeza del daño producido se genera solo frente al hecho de no actualizar la oferta al momento de adjudicar el contrato y durante toda la ejecución del mismo.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, para resolver la excepción en estudio y establecer los límites de la acción deducida, habrá de tener presente que la doctrina nacional ha definido la responsabilidad precontractual, en término simples, como aquella que: *"...puede producirse durante los tratos negociales previos, es decir, en las negociaciones que anteceden a una oferta."* (Francisco Saavedra Galleguillos, artículo "La responsabilidad durante los tratos negociales previos", en Revista "LEX ET VERITAS", de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Internacional Sek. Santiago, Editorial Metropolitana, año 2004, Vol. 2, pág. 91)

Se trata, entonces, de una responsabilidad que nace cuando se causa daño a la persona o bienes de otro en el curso de la formación de un contrato.

En este contexto resulta indiscutido que la indemnización precontractual se rige por las normas de la responsabilidad



extracontractual o aquiliana, pues se trata de hechos realizados en un período en el que todavía no existía contrato perfeccionado.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, aclarado el régimen de responsabilidad aplicable a la acción deducida y los límites de ésta, cabe tener presente que el hecho generador de responsabilidad en que el demandante funda su pretensión y por el que luego demanda perjuicios, es el incumplimiento del plazo previsto en el inciso segundo del artículo 86 del Reglamento de Obras Públicas para la adjudicación del contrato de “Construcción del Complejo Fronterizo Huemules”, falta que según sus propios dichos se mantuvo entre el 18 de abril de 2015 -data en que expiró el plazo establecido en el citado artículo 86 – y el 13 de octubre de 2015, fecha en la cual se dictó la Resolución Afecta N° 014 que adjudicó el contrato a la demandante.

Así, el efecto del citado incumplimiento, que se habría verificado en la etapa previa al contrato, es el perjuicio que reclama como daño emergente.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, conforme a lo expuesto, no resulta atendible la tesis planteada por la actora, quien pretende extender el plazo de prescripción de la acción fuera de la órbita o etapa precontractual que reclama, habiéndose agotado ésta al momento de la adjudicación del contrato a su parte, el día 13 de octubre de 2015.

Que, por lo demás, el actor reconoce en su demanda que “la certeza del daño producido se genera solo frente al hecho de no actualizar la oferta al momento de adjudicar el contrato...” agregando, luego, “...y durante toda la ejecución del mismo”, no obstante, esta última afirmación implica desconocer el régimen de responsabilidad aplicable al cumplimiento de los contratos y el límite de aquella por la cual acciona.

**VIGÉSIMO NOVENO:** De esta manera, y de conformidad a lo establecido en los artículos 2332 y 2514 del Código Civil, corresponde



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

contabilizar el plazo de prescripción de la acción impetrada a contar del 13 de octubre del 2015, por cuanto hasta ese día se gestaron los incumplimientos alegados y, como contrapartida, nació el derecho de la parte demandante para reclamar judicialmente de aquellos. En consecuencia, el cuadrienio que tuvo la parte demandante para reclamar judicialmente los incumplimientos que ha relatado en su demanda, venció indefectiblemente el 13 de octubre de 2019.

Por otro lado, es menester precisar que esta demanda fue presentada el 11 de febrero de 2021, según consta del folio 1 de este expediente digital, mientras que su notificación tuvo lugar el 8 de marzo del mismo año, según consta del folio 9 de este expediente.

**TRIGÉSIMO:** Que, así las cosas, se llega a la convicción de que la excepción de prescripción extintiva alegada por el demandado Fisco de Chile debe ser acogida, pues no sólo al momento de notificarse esta demanda al mencionado litigante, sino incluso al momento de que la misma fuese presentada a este Tribunal, la acción respectiva se encontraba extinguida por la prescripción.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, habiendo el tribunal decidido acoger la excepción de prescripción extintiva planteada por el Fisco de Chile, de conformidad a lo que dispone el artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, no se emitirá pronunciamiento respecto de la excepción perentoria de improcedencia de la acción incoada por haberse extinguido el contrato y de los restantes argumentos de fondo planteados por las partes, asuntos sometidos a conocimiento y decisión, por resultar ello incompatible con la excepción que se ha acogido.

**EN CUANTO A LA SEGUNDA DEMANDA SUBSIDIARIA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que la actora, reiterando los fundamentos de hecho de la acción principal, deduce demanda de responsabilidad extracontractual en contra del Fisco de Chile y del Gobierno Regional de Aysén o, subsidiariamente, sólo en contra del primero, solicitando se le condene al pago de una indemnización de perjuicios ascendentes a \$204.316.267, en razón del daño que le provocó la acción de la Administración, por el retraso en la adjudicación del contrato para la obra “Construcción Complejo Fronterizo Huemules, Coyhaique”, lo que implicó un deterioro en la oferta por el lapso de tiempo trascurrido desde la apertura de la oferta económica, el 18 de febrero de 2015 y hasta la oportunidad en que la Contraloría Regional tomó razón del contrato, el 28 de octubre de 2015. Solicita acoger la demanda, y condenar a los demandados al pago de una indemnización de perjuicios por el monto referido, más reajustes desde que la sentencia quede ejecutoriada, intereses desde que el deudor se constituya en mora y expresa condena en costas.

**En cuanto a las excepciones perentorias opuestas.**

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que el demandado, **Gobierno Regional de Aysén hizo valer la excepción de falta de legitimación pasiva** respecto de ésta acción subsidiaria, en idénticos términos que los señalados en la acción principal, oponiéndose a ella el demandante, esgrimiendo los mismos fundamentos que expuso en su demanda principal, y que constan en los considerandos OCTAVO y UNDÉCIMO de este fallo.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que los razonamientos contenidos en los motivos NOVENO, DÉCIMO, DUEODÉCIMO y DÉCIMO TERCERO, relativos a la acción principal, resultan también aplicables a la acción subsidiaria en estudio, por lo que procede acoger la excepción de falta de legitimación pasiva incoada por el Gobierno Regional de Aysén, respecto de la demanda por la cual se reclama su responsabilidad precontractual, en los mismos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

términos que se indican en los considerandos señalados y cuyos fundamentos, para estos efectos, se dan por expresamente reproducidos.

En consecuencia, y conforme a lo resuelto, **se omitirá pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción** opuesta por la misma parte, por innecesario.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que el **Fisco de Chile opone a la acción en análisis la excepción de prescripción**, alegando que el hecho en el que se fundamenta ocurrió el 13 de octubre del 2015 con la dictación de la Resolución Afecta N° 014 que adjudicó el contrato a la demandante, por lo que desde esa fecha y aquella en que se notificó la demanda, esto es, el 8 de marzo de 2021, han transcurrido más de cuatro años.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que el demandante, al evacuar el trámite de la réplica, solicita el rechazo de la excepción opuesta, reproduciendo los mismos fundamentos expuestos en cuanto a la acción de responsabilidad precontractual, indicando que el error en el cual incurre la contraria, respecto al cómputo del plazo, es que lo realiza desde el 13 de octubre del 2015, etapa donde se realizó la adjudicación del contrato, agregando que esto debió haberse contado desde el 4 de abril del 2019, fecha en que se ejecutó la liquidación del mismo, por lo que la acción intentada se encontraría plenamente vigente.

Cabe agregar, respecto a la oportunidad en la que se deduce la acción, que el actor refirió respecto a esta demanda, al igual que en la analizada precedentemente que *“Si bien la negligencia de las demandadas se produce en la etapa previa, al no adjudicar el contrato dentro del plazo que señala el reglamento, la certeza del daño producido se genera solo frente al hecho de no actualizar la oferta al momento de adjudicar el contrato y durante toda la ejecución del mismo.”*

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que la argumentación sostenida por el recurrente no sólo carece de sustento en la normativa especial que rige la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

materia, sino que incluso debe ser descartada bajo la óptica de la interpretación del artículo 2332 del Código Civil.

En efecto, en doctrina se ha discutido respecto del cómputo del plazo de prescripción, a propósito de la expresión “perpetración del acto” que determina el inicio del cómputo del plazo de prescripción, toda vez que para unos, se identifica con la acción u omisión que genera la responsabilidad, mientras que para otros, se refiere a la comisión del hecho dañoso, por lo que es necesario, para computar el referido plazo, que el daño se haya manifestado.

Tal discusión es determinante al resolver casos en que la manifestación del daño es posterior a la acción u omisión, refiriendo los autores partidarios de la última posición que si la víctima no ha estado en condiciones de conocer el daño, no es razonable exigirle ejercer la acción, razón por la que el plazo de prescripción no puede comenzar a correr en su contra, máxime si el legislador para establecer la responsabilidad extracontractual exige entre sus presupuestos la existencia del daño, por lo que un requisito mínimo de coherencia determina que el plazo de prescripción debe computarse desde que se verifican todos los presupuestos de la responsabilidad, entre los que se encuentra, el daño.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Sin embargo, en el caso de la acción en estudio, la referida discusión carece de relevancia, toda vez que no se está en presencia de daños que se producen en un tiempo diferido, pues tal como se señaló al momento de analizar la excepción de prescripción opuesta respecto de la demanda por responsabilidad precontractual, el hecho generador de responsabilidad en que el demandante funda su pretensión y por el que luego demanda perjuicios, es el incumplimiento del plazo previsto en el inciso segundo del artículo 86 del Reglamento de Obras Públicas para la adjudicación del contrato de construcción del Complejo Fronterizo Huemules a su parte, y que el daño se concretizó,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

precisamente, al no actualizar la oferta al momento de adjudicar el contrato, es decir el día 13 de octubre de 2015.

En este entendido, al haberse producido el daño el mismo día en que no se actualizó el precio de la oferta, conforme a la variación que habría experimentado el índice de precios del consumidor, con indiferencia de la doctrina que se aplique, el resultado es el mismo, pues hay coincidencia entre el acto y la manifestación del daño, sin que aquello cambie durante la ejecución del contrato, no siendo factible, por tanto, atender al daño continuado, para efecto de iniciar el cómputo del plazo de prescripción aplicable.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, por otro lado, cabe precisar que el hecho cierto que puso fin a la relación contractual existente entre las partes consistió en la dictación del Resuelvo DA. RA. N°003 afecta, de la Dirección de Arquitectura de la Región de Aysén, de 4 de abril de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de contrato y se ordenó la devolución de garantías a la demandante.

De esta manera resulta incontrovertible que si la acción ejercida pretende se indemnizen los perjuicios causados por un hecho ilícito, cuyo daño se manifestó hasta el día en que se adjudicó el contrato a la actora, no cabe sino concluir que la pretensión de la parte demandante no se asila en el resultado de este procedimiento administrativo de liquidación, sino en los pretendidos incumplimientos en que habría incurrido la Dirección de Arquitectura Región de Aysén, en la etapa precontractual del mencionado contrato.

**CUADRAGÉSIMO:** De esta manera, y de conformidad a lo establecido en los artículos 2332 y 2514 del Código Civil, el plazo de prescripción de la acción por responsabilidad extracontractual impetrada, debe contabilizarse desde el 13 de octubre del 2015, por lo que el cuadrienio que tuvo la parte demandante para reclamar judicialmente los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPTX

perjuicios que ha relatado en su demanda, venció el 13 de octubre de 2019 y al haberse presentado esta demanda el 11 de febrero de 2021 y notificado el 8 de marzo del mismo año, según consta del folio 9 de este expediente, la excepción de prescripción extintiva alegada por el demandado Fisco de Chile debe ser acogida, pues no sólo al momento de notificarse esta demanda al mencionado litigante, sino incluso al momento de que la misma fuese presentada a este Tribunal, la acción respectiva se encontraba extinguida por la prescripción.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, habiendo el tribunal decidido acoger la excepción de prescripción extintiva planteada por el Fisco de Chile, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, no se emitirá pronunciamiento respecto de la excepción perentoria de ausencia de falta de servicio y de los restantes argumentos de fondo planteados por las partes, por resultar ello incompatible con la excepción que se ha acogido.

**EN CUANTO A LA TERCERA DEMANDA SUBSIDIARIA DE ACCIÓN DECLARATIVA DE ACTUALIZACIÓN DE OFERTA.**

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que la actora demanda en juicio declarativo por los mismos hechos y fundamentos de la demanda principal, solicitando se declare que las demandadas deben actualizar la oferta conforme a la variación que experimentó el índice de precios al consumidor por el período comprendido entre la fecha en que vence el plazo de sesenta días que tenía la demandada para adjudicar el contrato y la fecha en que ello aconteció, mediante la toma de razón de la resolución adjudicatoria. Solicita se acoja la demanda y declarar que se adeuda a su parte \$204.316.267, todo con reajustes desde el momento en que quede ejecutoriada la sentencia, intereses desde que el deudor se constituya en mora y expresa condena en costas.

**En cuanto a las excepciones perentorias opuestas.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que el demandado, **Gobierno Regional de Aysén hizo valer la excepción de falta de legitimación pasiva** respecto de ésta acción subsidiaria, en idénticos términos que los señalados en la acción principal, oponiéndose a ella el demandante, esgrimiendo los mismos fundamentos que expuso en su demanda principal, y que constan en los considerandos OCTAVO y UNDÉCIMO de este fallo.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que los razonamientos contenidos en los motivos NOVENO, DÉCIMO, DUEODÉCIMO y DÉCIMO TERCERO, relativos a la acción principal, resultan también aplicables a la acción subsidiaria en estudio, por lo que es que procede acoger la excepción de falta de legitimación pasiva incoada por el Gobierno Regional de Aysén, respecto de la demanda por la cual se reclama su responsabilidad precontractual, en los mismos términos que se indican en los considerandos señalados y cuyos fundamentos, para estos efectos, se dan por expresamente reproducidos.

En consecuencia, y conforme a lo resuelto, **se omitirá pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción** opuesta por la misma parte, por innecesario.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que el **Fisco de Chile opone a la acción en análisis la excepción de prescripción**, fundada en que el contrato respecto del cual se solicita ordenar actualizar la oferta se encuentra terminado y la etapa precontractual en la cual se materializó la oferta culminó con su aceptación, lo que ocurrió el 13 de octubre del 2015 con la dictación de la Resolución Afecta N° 014, que adjudicó el contrato a la demandante, por lo que desde esa fecha y aquella en que se notificó la demanda, esto es, el 8 de marzo de 2021, han transcurrido más de cinco años.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que el demandante, al evacuar el trámite de la réplica, solicita el rechazo de la excepción opuesta, reproduciendo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

los mismos fundamentos expuestos en cuanto a la acción de responsabilidad precontractual, esto es, que el error en el cual incurre la contraria, respecto al cómputo del plazo, es que lo realiza desde el 13 de octubre del 2015, etapa donde se realizó la adjudicación del contrato, agregando que esto debió haberse contado desde el 4 de abril del 2019, fecha en que se ejecutó la liquidación del mismo, por lo que la acción intentada se encontraría plenamente vigente.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, para resolver la excepción en estudio y establecer los límites de la acción deducida, habrá de tener presente que según se ha entendido por la doctrina y la jurisprudencia, la acción de mera certeza “sólo puede tener por objeto la declaración de un derecho que una parte estima asistirle, para evitar o componer un litigio que le afecta o puede afectarle en el futuro, agotándose la jurisdicción del Tribunal en la mera declaración de certeza sin que pueda imponer una prestación a la contraria” (Sentencia dictada en causa Rol N°6.307-2005, del 29° Juzgado Civil de Santiago, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago).

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que, en la misma línea de argumentación y conforme a lo ya razonado a propósito de la excepción de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad precontractual, consta que el derecho que tuvo la parte demandante para reclamar la actualización de la oferta, se generó con fecha 13 de octubre de 2015, fecha en la que se dictó la Resolución Afecta N° 014, que adjudicó el contrato a la demandante por el precio propuesto, sin reajustes, pese a haberse excedido la Administración en el plazo de sesenta días establecidos en el artículo 86, inciso segundo, del Reglamento de Obras Públicas.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** De esta manera, y de conformidad a lo establecido en los artículos 2514 del Código Civil, corresponde contabilizar



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

el plazo de prescripción de la acción impetrada a contar del 13 de octubre del 2015, y no desde la fecha en que se liquidó el contrato, como erróneamente pretende el demandante, por cuanto fue el citado día en el cual nació el derecho de la parte demandante para reclamar judicialmente la actualización de la oferta, venciendo el quinquenio que establece el artículo 2515 del Código Civil, el 13 de octubre de 2019.

Por otro lado, es menester precisar que esta demanda fue presentada el 11 de febrero de 2021, según consta del folio 1 de este expediente digital, mientras que su notificación tuvo lugar el 8 de marzo del mismo año, según consta del folio 9 de este expediente.

**QUINCUAGÉSIMO:** Que, así las cosas, se llega a la convicción que la excepción de prescripción extintiva alegada por el demandado Fisco de Chile debe ser acogida, pues no sólo al momento de notificarse esta demanda al mencionado litigante, sino incluso al momento de que la misma fuese presentada a este Tribunal, la acción respectiva se encontraba extinguida por la prescripción.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Que, habiendo el tribunal decidido acoger la excepción de prescripción extintiva planteada por el Fisco de Chile, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, no se emitirá pronunciamiento respecto de la excepción perentoria de improcedencia de la acción incoada por haberse extinguido el contrato y de los restantes argumentos de fondo planteados por las partes, por resultar ello incompatible con la excepción que se ha acogido.

**EN CUANTO A LA CUARTA DEMANDA SUBSIDIARIA DE ACCIÓN DECLARATIVA DE COBRO DE PESOS.**

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que la actora demanda en juicio ordinario por cobro de pesos, por los mismos hechos y fundamentos de la demanda principal, solicitando se declare que las demandadas deben



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

pagar el precio íntegro del contrato, actualizando la oferta conforme a la variación que experimentó el índice de precios al consumidor, por el período comprendido entre la fecha en que vence el plazo de sesenta días que tenía la demandada para adjudicar el contrato y la fecha en que ello aconteció, mediante la toma de razón de la resolución adjudicatoria. Solicita se acoja la demanda y declarar que se adeuda a su parte \$204.316.267, todo con reajustes desde el momento en que quede ejecutoriada la sentencia, intereses desde que el deudor se constituya en mora y expresa condena en costas.

**En cuanto a las excepciones perentorias opuestas.**

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Que el demandado, **Gobierno Regional de Aysén hizo valer la excepción de falta de legitimación pasiva** respecto de ésta acción subsidiaria, en idénticos términos que los señalados en la acción principal, oponiéndose a ella el demandante, esgrimiendo los mismos fundamentos que expuso en su demanda principal, y que constan en los considerandos OCTAVO y UNDÉCIMO de este fallo.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Que los razonamientos contenidos en los motivos NOVENO, DÉCIMO, DUEODÉCIMO y DÉCIMO TERCERO, relativos a la acción principal, resultan también aplicables a la acción subsidiaria en estudio, por lo que es que procede acoger la excepción de falta de legitimación pasiva incoada por el Gobierno Regional de Aysén, respecto de la demanda por la cual se reclama su responsabilidad precontractual, en los mismos términos que se indican en los considerandos señalados y cuyos fundamentos, para estos efectos, se dan por expresamente reproducidos.

En consecuencia, y conforme a lo resuelto, **se omitirá pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción** opuesta por la misma parte, por innecesario.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPTX

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Que el **Fisco de Chile opone a la acción en análisis la excepción de prescripción**, fundada en que el contrato respecto del cual se solicita ordenar actualizar la oferta se encuentra terminado y la etapa precontractual en la cual se materializó la oferta culminó con su aceptación, lo que ocurrió el 13 de octubre del 2015 con la dictación de la Resolución Afecta N° 014, que adjudicó el contrato a la demandante, por lo que desde esa fecha y aquella en que se notificó la demanda, esto es, el 8 de marzo de 2021, han transcurrido más de cinco años.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** Que el demandante, al evacuar el trámite de la réplica, solicita el rechazo de la excepción opuesta, reproduciendo los mismos fundamentos expuestos en cuanto a la acción de responsabilidad precontractual, esto es, que el error en el cual incurre la contraria, respecto al cómputo del plazo, es que lo realiza desde el 13 de octubre del 2015, etapa donde se realizó la adjudicación del contrato, agregando que esto debió haberse contado desde el 4 de abril del 2019, fecha en que se ejecutó la liquidación del mismo, por lo que la acción intentada se encontraría plenamente vigente.

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, la acción entablada corresponde a la de cobro de pesos, que tiene como sustento fáctico que se pague el precio íntegro del contrato, actualizándose la oferta conforme a la variación que experimentó el índice de precios al consumidor, por el período comprendido entre la fecha en que vence el plazo de sesenta días que tenía la demandada para adjudicar el contrato y la fecha en que ello aconteció, mediante la toma de razón de la resolución adjudicatoria.

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** Que, conforme a lo ya razonado a propósito de la excepción de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad precontractual y la declarativa de actualización de oferta, consta que el derecho que tuvo la parte



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

demandante para reclamar el pago íntegro del precio, atendida la falta de actualización de la oferta que reclama, nació el 13 de octubre de 2015, fecha en la que se dictó la Resolución Afecta N° 014, que adjudicó el contrato a la demandante por el precio propuesto, sin reajustes, pese a haberse excedido la Administración en el plazo de sesenta días establecidos en el artículo 86, inciso segundo, del Reglamento de Obras Públicas.

Por otro lado, cabe precisar que no corresponde contabilizar el plazo de prescripción desde la fecha de liquidación del contrato, conforme lo solicita la demandante, ello por cuanto la acción ejercida pretende el pago íntegro del precio, dada la falta de actualización de la oferta, obligación que habría nacido desde el minuto en que aquél se determinó, esto es, mediante el acto de adjudicación, conforme establecen los artículo 86 y 108 del Reglamento de Obras Públicas.

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** De esta manera, y de conformidad a lo establecido en los artículos 2514 del Código Civil, corresponde contabilizar el plazo de prescripción de la acción impetrada a contar del 13 de octubre del 2015, y no desde la fecha en que se liquidó el contrato, como erróneamente pretende el demandante, por cuanto fue el citado día en el cual nació el derecho de la parte demandante para reclamar judicialmente el no pago íntegro del precio, dada la no actualización de la oferta, venciendo el quinquenio que establece el artículo 2515 del Código Civil, el 13 de octubre de 2020.

Por otro lado, es menester precisar que esta demanda fue presentada el 11 de febrero de 2021, según consta del folio 1 de este expediente digital, mientras que su notificación tuvo lugar el 8 de marzo del mismo año, según consta del folio 9 de este expediente.

**SEXAGÉSIMO:** Que, así las cosas, se llega a la convicción que la excepción de prescripción extintiva alegada por el demandado Fisco de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

Chile debe ser acogida, pues no sólo al momento de notificarse esta demanda al mencionado litigante, sino incluso al momento de que la misma fuese presentada a este Tribunal, la acción respectiva se encontraba extinguida por la prescripción.

**SEXAGÉSIMO PRIMERO:** Que, habiendo el tribunal decidido acoger la excepción de prescripción extintiva planteada por el Fisco de Chile, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, no se emitirá pronunciamiento respecto de la excepción perentoria de improcedencia de la acción incoada por haberse extinguido el contrato y de los restantes argumentos de fondo planteados por las partes, por resultar ello incompatible con la excepción que se ha acogido.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO:** Que el resto de la prueba rendida y no pormenorizada, no altera las conclusiones alcanzadas en los considerandos procedentes.

Atendido el mérito de lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 1545, 1546, 2314 y siguientes del Código Civil, artículo 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Decreto Supremo N° 75 del Ministerio de Obras Públicas y demás disposiciones legales pertinentes, se resuelve:

**I.- EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL DE CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL:**

a) Que se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Gobierno Regional de Aysén.

b) Que se acoge la excepción perentoria opuesta por el demandado, Fisco de Chile, consistente en la improcedencia de la acción incoada por encontrarse el contrato extinguido.

c) Que, en consecuencia, se rechaza la demanda de cumplimiento forzado con indemnización de perjuicios, por responsabilidad contractual,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

interpuesta por don Alejandro Huberman David, como mandatario judicial de CONSORCIO ICAFAL - L Y D S.A., en contra del Gobierno Regional de Aysén y del Fisco de Chile, todos ya individualizados.

d) Que se omita pronunciamiento respecto de las demás excepciones y alegaciones de fondo.

## **II.- EN CUANTO A LA DEMANDA SUBSIDIARIA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, POR RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL:**

a) Que se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Gobierno Regional de Aysén.

b) Que se acoge la excepción de prescripción opuesta por el demandado, Fisco de Chile, respecto de la acción deducida.

c) Que, en consecuencia, se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad precontractual interpuesta por don Alejandro Huberman David, como mandatario judicial de CONSORCIO ICAFAL - L Y D S.A., en contra del Gobierno Regional de Aysén y del Fisco de Chile, todos ya individualizados.

d) Que se omita pronunciamiento respecto de las demás excepciones y alegaciones de fondo.

## **III.- EN CUANTO A LA DEMANDA SUBSIDIARIA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL:**

a) Que se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Gobierno Regional de Aysén.

b) Que se acoge la excepción de prescripción opuesta por el demandado, Fisco de Chile, respecto de la acción deducida.

c) Que, en consecuencia, se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta por don Alejandro Huberman David, como mandatario judicial de CONSORCIO ICAFAL - L Y D S.A., en contra del Gobierno Regional de Aysén y del Fisco de Chile, todos ya individualizados.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

d) Que se omite pronunciamiento respecto de las demás excepciones y alegaciones de fondo.

#### **IV.- EN CUANTO A LA DEMANDA SUBSIDIARIA DECLARATIVA DE ACTUALIZACIÓN DE LA OFERTA.**

a) Que se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Gobierno Regional de Aysén.

b) Que se acoge la excepción de prescripción opuesta por el demandado, Fisco de Chile, respecto de la acción deducida.

c) Que, en consecuencia, se rechaza la demanda declarativa de actualización de la oferta, interpuesta por don Alejandro Huberman David, como mandatario judicial de CONSORCIO ICAFAL - L Y D S.A., en contra del Gobierno Regional de Aysén y del Fisco de Chile, todos ya individualizados.

d) Que se omite pronunciamiento respecto de las demás excepciones y alegaciones de fondo.

#### **V.- EN CUANTO A LA DEMANDA SUBSIDIARIA DE COBRO DE PESOS.**

a) Que se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Gobierno Regional de Aysén.

b) Que se acoge la excepción de prescripción opuesta por el demandado, Fisco de Chile, respecto de la acción deducida.

c) Que, en consecuencia, se rechaza la demanda de cobro de pesos, interpuesta por don Alejandro Huberman David, como mandatario judicial de CONSORCIO ICAFAL - L Y D S.A., en contra del Gobierno Regional de Aysén y del Fisco de Chile, todos ya individualizados.

d) Que se omite pronunciamiento respecto de las demás excepciones y alegaciones de fondo.

#### **VI.- EN CUANTO A LAS COSTAS.**

Que se condena en costas a la demandante por haber resultado totalmente vencida.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPXTX

Regístrese, notifíquese y archívese.

**Del Rol 219-2021.**

Pronunciada por doña Florentina Rezuc Hernández, Juez Titular.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFZRZPPTX